

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 337

34º año

31 de diciembre de 1991

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
		
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
91/C 337/01	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/531/CEE relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones	1
91/C 337/02	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16, de la Directiva 89/391/CEE)	21
	Reforma de la política agrícola común	
91/C 337/03	Propuesta de Reglamento (CEE) nº .../... del Consejo, de ..., que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	34
91/C 337/04	Propuesta de Reglamento (CEE) nº .../... del Consejo, de ..., por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos	35
91/C 337/05	Propuesta de Reglamento (CEE) nº .../... del Consejo, de ..., por el que se fijan una indemnización por reducción de las cantidades de referencia individuales en el sector de la leche y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera	40
91/C 337/06	Propuesta de Reglamento (CEE) nº .../... del Consejo, de ..., por el que se fija el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos grana padano y parmigiano reggiano para los tres períodos anuales comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996	43

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
91/C 337/07	Propuesta de Reglamento (CEE) nº ... / ... del Consejo, de ..., por el que se establece un régimen de prima por vaca lechera	45
91/C 337/08	Propuesta de Reglamento (CEE) nº ... / ... del Consejo, de ..., relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos	47

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 90/531/CEE relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones

(91/C 337/01)

COM(91) 347 final — SYN 361

(Presentada por la Comisión el 27 septiembre de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular la última frase del apartado 2 de su artículo 57 y sus artículos 66, 100 A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, de conformidad con los artículos 30 y 59 del Tratado, están prohibidas las restricciones a la libre circulación de mercancías y a la libre prestación de servicios respecto de los contratos de suministro, de obras y de servicios celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones;

Considerando que el artículo 97 del Tratado Euratom prohíbe las restricciones, por motivos de nacionalidad, a las sociedades sometidas a la jurisdicción de un Estado miembro que deseen participar en la construcción, dentro de la Comunidad, de instalaciones nucleares de carácter científico o industrial o prestar servicios relacionados con las mismas;

Considerando que el Libro blanco sobre la realización del mercado interior establece igualmente un programa de acción y un calendario para llevar a cabo la liberalización de la contratación pública de servicios;

Considerando que las normas sobre adjudicación de contratos de servicios deben ser lo más parecidas posible a las normas que regulan los contratos de suministro y los contratos de obras a que se refiere la Directiva 90/531/CEE del Consejo ⁽¹⁾;

Considerando que los proveedores de servicios pueden ser personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de las disposiciones, compatibles con el Tratado, de la normativa nacional del país de establecimiento de los proveedores de servicios;

Considerando que, para la aplicación de las normas de procedimiento y con vistas a la supervisión de esta aplicación, es conveniente dividir el sector de los servicios en categorías que se ajusten a la «clasificación central de productos» (CPC);

Considerando que la Directiva 90/531/CEE se refiere sólo a la prestación de servicios bajo contrato; que no se refiere a las prestaciones de servicios sobre bases diferentes, como disposiciones legales o reglamentarias o contratos laborales;

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.

Considerando que, en lo que se refiere a investigación y desarrollo, únicamente quedan dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 90/531/CEE aquellos servicios de investigación y desarrollo sobre cuyos resultados la entidad contratante tenga derechos exclusivos;

Considerando que los contratos relativos a la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles revisten características especiales, debido a las cuales no resulta adecuada la aplicación de las normas de adjudicación de contratos;

Considerando que los servicios de arbitraje y conciliación son prestados normalmente por personas u organismos nombrados o seleccionados mediante un procedimiento que no puede regirse por las normas de adjudicación de contratos;

Considerando que los contratos para los que existe una única fuente de suministro designada pueden quedar, en determinadas condiciones, total o parcialmente exentos de la aplicación de la Directiva 90/531/CEE;

Considerando que, durante un período transitorio, la aplicación plena de la Directiva 90/531/CEE debe limitarse a aquellos contratos de servicios respecto a los cuales las disposiciones de dicha Directiva permitan el pleno desarrollo del potencial de crecimiento del comercio transfronterizo; que, por lo que se refiere a los contratos de otros servicios, es preciso que se supervisen durante un determinado período antes de decidir la plena aplicación de la Directiva; que el mecanismo para tal supervisión debe ser establecido en la Directiva 90/531/CEE; que, al mismo tiempo, debe permitirse a los interesados el acceso a la información pertinente;

Considerando que, cuando sea necesario acreditar una determinada titulación para poder participar en un procedimiento de adjudicación o en un concurso de proyectos, deben aplicarse las normas comunitarias sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otras formas de acreditación de titulaciones;

Considerando que las empresas de la Comunidad deben tener acceso a la adjudicación de contratos de servicios en terceros países; que pueden iniciarse negociaciones a tal fin cuando se restrinja, de hecho o de derecho, dicho acceso; que, en determinadas condiciones, deben poderse adoptar medidas relativas al acceso de empresas u ofertas originarias de un tercer país determinado a los contratos de servicios a que se refiere la Directiva 90/531/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 90/531/CEE quedará modificada como sigue:

1. El punto 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«3) “Empresas asociadas”, las empresas que, en virtud de las disposiciones de la Directiva 83/349/CEE del Consejo⁽¹⁾, presenten cuentas anuales consolidadas con las de la entidad contratante, o, si se trata de entidades que no están sujetas a dicha Directiva, las empresas sobre las cuales la entidad contratante pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante a que se refiere el punto 2, o que puedan ejercer una influencia dominante sobre la entidad contratante, o que, como la entidad contratante, estén sometidas a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad o participación financiera o en virtud de las normas que la rigen.

⁽¹⁾ DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.»

2. En el artículo 1, los antiguos puntos 3 a 7 se sustituirán por el texto siguiente:

«4) “Contratos de suministros, de obras y de servicios”, los contratos de carácter oneroso celebrados por escrito entre una de las entidades contratantes mencionadas en el artículo 2 y un suministrador, contratista o proveedor de servicios, con exclusión de:

- i) los contratos relativos a la adquisición o arrendamiento, cualquiera que sea la forma financiera que adopten, de terrenos, edificios u otros bienes inmuebles, o los contratos relativos a derechos sobre tales bienes;
- ii) los contratos de servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía móvil y buscapersonas y los servicios de telecomunicación por satélite;
- iii) los contratos de servicios de arbitraje y conciliación.

Tales contratos tendrán por objeto:

- a) en el caso de los contratos de suministro, la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento o el arrendamiento-venta con o sin opción de compra, de productos;
- b) en el caso de los contratos de obras, bien la ejecución, bien la ejecución y concepción en forma conjunta, o bien la realización, por el medio que fuere, de obras de construcción o de ingeniería civil mencionadas en el Anexo XI. Tales contratos podrán incluir, además, los suministros y los servicios necesarios para su ejecución;
- c) en el caso de los contratos de servicios, cualquier otra prestación.

Los contratos que incluyan servicios y suministros se considerarán contratos de suministro cuando el valor total de los suministros sea superior al valor de los servicios incluidos en el contrato.

- 5) "Acuerdo marco", un acuerdo celebrado entre una de las entidades contratantes definidas en el artículo 2 y uno o varios suministradores, contratistas o proveedores de servicios, y que tiene por objeto fijar los términos de los contratos que se hayan de formalizar en el transcurso de un período determinado, particularmente en lo que se refiere a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas.
- 6) "Licitador", el suministrador, el contratista o el proveedor de servicios que haya presentado una oferta, y "candidato", el que haya solicitado una invitación para participar en un procedimiento restringido o negociado; los proveedores de servicios podrán ser personas físicas o jurídicas, o una entidad contratante, tal como se define en el artículo 2.
- 7) "Procedimientos abiertos, restringidos o negociados", los procedimientos de formalización que las entidades contratantes aplican y en virtud de los cuales:
 - a) en el caso del procedimiento abierto, cualquier suministrador, contratista o proveedor interesado puede presentar ofertas;
 - b) en el caso del procedimiento restringido, sólo pueden presentar ofertas los candidatos invitados por las entidades contratantes;
 - c) en el caso del procedimiento negociado, la entidad contratante consulta con los suministradores, contratistas o proveedores de su elección y negocia las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.
- 8) "Especificaciones técnicas", las exigencias técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, que definen las características requeridas de una obra, material, producto, suministro o servicio, y que permiten caracterizar objetivamente la obra, material, producto, suministro o servicio de manera que corresponda a la utilización a que los destine la entidad contratante. Estas prescripciones técnicas podrán incluir la calidad, el rendimiento, la seguridad o las dimensiones, así como los requisitos aplicables al material, producto, suministro o servicio en cuanto a garantía de calidad, terminología, símbolos, pruebas y métodos de prueba, envasado, marcado y etiquetado. En relación con los contratos de obras, las prescripciones técnicas podrán incluir también las normas sobre concepción y cálculo de costes y los requisitos de prueba, control y recepción de obras, así como las técnicas o métodos de construcción, y todas las demás condiciones de carácter técnico que la entidad contratante pueda prescribir conforme a una reglamentación general o específica, con respecto a las obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan.»
3. En el artículo 1, los puntos 8 a 14 pasarán a ser los puntos 9 a 15.
4. En el artículo 1 se añadirá el siguiente punto 16:
 - «16) "Concursos de proyectos", los procedimientos que permitan a la entidad contratante adquirir planes o proyectos, principalmente en los ámbitos de la arquitectura, la ingeniería o el procesamiento de datos, seleccionados por un jurado tras licitación y que pueden o no recibir premios.»
5. La letra a) del apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «a) observen los principios de no discriminación y de convocatoria de licitación para la adjudicación de los contratos de suministros, de obras y de servicios, en particular por lo que se refiere a la información que pongan a disposición de las empresas en relación con sus intenciones de formalización de contratos.»
6. El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

 1. Para formalizar sus contratos de suministro, de obras y de servicios, o para organizar sus concursos de proyectos, las entidades contratantes aplicarán los procedimientos que se adapten a las disposiciones de la presente Directiva.
 2. Las entidades contratantes velarán por que los suministradores, los contratistas o los proveedores no sean objeto de discriminación.
 3. En el momento de comunicar las especificaciones técnicas a los suministradores, contratistas o proveedores interesados, de clasificar y seleccionar a los suministradores, contratistas o proveedores, y de adjudicar los contratos, las entidades contratantes podrán imponer requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que ellas comuniquen.
 4. Lo dispuesto en la presente Directiva no limitará el derecho de los suministradores, contratistas o proveedores a exigir que, de conformidad con la legislación nacional, la entidad contratante respete el carácter confidencial de la información que ellos comuniquen.»
7. Los apartados 1 y 2 del artículo 6 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos o a los concursos de proyectos que las entidades contratantes celebren u organicen para fines distintos de la prosecución de sus actividades mencionadas en el apartado 2 del artículo 2, ni para la prosecución de dichas actividades en un país tercero, en circunstancias que no supongan la explotación física de una red o de un área geográfica dentro de la Comunidad.

2. No obstante, la presente Directiva se aplicará asimismo a los contratos o concursos de proyectos formalizados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el inciso i) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando tales contratos:

- a) estén relacionados con proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje y el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 % del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje; o
- b) estén relacionados con la evacuación o tratamiento de aguas residuales.»

8. El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva no se aplicará a:

- a) Los contratos formalizados a efectos de reventa o arrendamiento a empresas terceras, siempre y cuando la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos de venta o arrendamiento del objeto de dichos contratos, y existan otras entidades que puedan venderlos o arrendarlos libremente en las mismas condiciones que la entidad contratante.
- b) Los contratos de servicios directamente vinculados a la reventa o arrendamiento de los productos contemplados en la letra a).»

9. Se insertará el siguiente artículo 10 bis:

«Artículo 10 bis

La presente Directiva no se aplicará a los contratos de servicios que, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas publicadas y compatibles con el Tratado, deban ser adjudicados por las entidades contratantes a una entidad que sea también un poder adjudicador a que se refiere la letra b) del artículo 1 de la Directiva . . . /CEE ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 23 de 31. 1. 1991, p. 1.»

10. El punto 1 del artículo 11 se sustituye por el siguiente texto:

- «1) un acuerdo internacional celebrado, de conformidad con el Tratado, entre un Estado miembro y uno o varios países terceros, relativo a suministros, obras, servicios o concursos de proyectos, destinados a la ejecución o explotación conjunta por los Estados signatarios de un proyecto determinado; todo acuerdo se comunicará a la Comisión, la cual podrá consultar al Comité consultivo de contratos públicos, creado por la Decisión 71/306/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 77/63/CEE ⁽²⁾, o cuando se trate de acuerdos relativos a contratos formalizados por aquellas entidades que ejerzan una

actividad contemplada en la letra d) del apartado 2 del artículo 2, al Comité consultivo de contratos en el sector de las telecomunicaciones a que se refiere el artículo 31;

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 15.»

11. Se insertará el siguiente artículo 11 bis:

«Artículo 11 bis

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos de servicios:

- a) que una entidad contratante celebre con una empresa asociada;
- b) que una empresa conjunta, constituida por varias entidades contratantes con el fin de desarrollar las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 2, celebre con una empresa asociada a una de estas entidades contratantes,

siempre que como mínimo el 85 % del promedio del volumen de negocios que tal empresa haya efectuado en la Comunidad en los últimos tres años provenga de la prestación de estos servicios a las empresas con las que esté asociada.

2. Las entidades contratantes comunicarán a la Comisión, a petición de ésta, las siguientes informaciones sobre la aplicación de las disposiciones del apartado 1:

- el nombre de las empresas afectadas;
- la naturaleza y el importe de los contratos de servicios afectados;
- los elementos que la Comisión considere necesarios para probar que las relaciones entre la entidad contratante y la empresa con la que se celebre el contrato cumplen los requisitos del presente artículo.»

12. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos cuyo importe estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a:

- a) 400 000 ecus en lo que se refiere a los contratos de suministro o de servicios formalizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 2;
- b) 600 000 ecus en lo que se refiere a los contratos de suministro o de servicios formalizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en la letra d) del apartado 2 del artículo 2;
- c) 5 000 000 ecus en lo que se refiere a los contratos de obras.

2. A efectos del cálculo del valor estimado de un contrato de servicios, la entidad contratante incluirá la remuneración total del proveedor teniendo en cuenta los elementos especificados en los apartados 3 a 12.

3. A efectos del cálculo del valor estimado de un contrato de servicios financieros, se tendrán en cuenta los importes de:

- la prima, en los contratos de servicios de seguro;
- los honorarios, comisiones, intereses y otras remuneraciones, en los contratos de servicios bancarios y otros servicios financieros.

4. En el caso de los contratos de suministros que tengan como objeto el arrendamiento financiero, el alquiler o la venta a plazos, o en el caso de contratos de servicios en los que no se indique un precio total, la base para el cálculo del valor del contrato será:

- a) en el caso de contratos de duración determinada, igual o inferior a doce meses, el valor total estimado del contrato en este plazo o, si el plazo superare los doce meses, el valor total del contrato con inclusión del valor residual estimado;
- b) en el caso de contratos de duración indefinida o cuando la duración no pueda determinarse, el total previsible de los pagos que deban efectuarse durante los cuatro primeros años.

5. Cuando un contrato de suministro o de servicios propuesto incluya expresamente opciones, la base para el cálculo del valor del contrato será el importe total máximo autorizado de la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos, incluidas las cláusulas de opción.

6. En el caso de adquisición de suministros o prestación de servicios para un período determinado a través de una serie de contratos que deban adjudicarse a uno o varios suministradores o proveedores, o de contratos renovables, la base para el cálculo del valor del contrato será:

- a) bien el valor total de los contratos que se hubieren formalizado durante dicho ejercicio o en los doce meses anteriores y que presentaran características similares, corregido en lo posible para tener en cuenta las modificaciones previsibles de cantidad o valor que pudieran sobrevenir durante los doce meses siguientes;
- b) o bien el valor acumulado de los contratos que vayan a formalizarse durante los doce meses consecutivos a la adjudicación del primer contrato, o durante toda la vigencia del contrato si la misma superare los doce meses.

7. La base de cálculo del valor estimado de un contrato que incluya servicios y suministros será el valor total de los servicios y de los suministros,

independientemente del porcentaje con que participen en el contrato.

8. La base para el cálculo del valor de un acuerdo marco será el valor máximo estimado de la totalidad de los contratos previstos para el período fijado.

9. A los efectos de la aplicación del apartado 1, la base para el cálculo del valor de un contrato de obras será el valor total de la obra. Se denominará "obra" al resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil que deba cumplir por sí mismo una función económica.

En particular, cuando un suministro, una obra o un servicio estén repartidos en varios lotes, deberá contabilizarse el valor de cada uno de los lotes para el cálculo del valor indicado en el apartado 1. Si el valor acumulado de dichos lotes alcanzare o superare el valor indicado en el apartado 1, se aplicarán las disposiciones de dicho apartado a todos los lotes. No obstante, en el caso de contratos de obras, las entidades contratantes podrán establecer una excepción a la aplicación del apartado 1 para lotes cuyo valor estimado, excluido el IVA, sea inferior a 1 000 000 de ecus, siempre que el importe acumulado de dichos lotes no exceda del 20 % del valor del conjunto de los lotes.

10. A los efectos de la aplicación del apartado 1, las entidades contratantes incluirán en el valor estimado de los contratos de obras el valor de todos los suministros o servicios necesarios para la ejecución de los trabajos que las mismas pongan a disposición del contratista.

11. El valor de los suministros o de los servicios que no sean necesarios para la ejecución de un contrato de obras determinado no podrá añadirse al valor de dicho contrato de tal forma que la adquisición de tales suministros o servicios eluda la aplicación de la presente Directiva.

12. Las entidades contratantes no podrán soslayar la aplicación de la presente Directiva dividiendo los contratos o empleando modalidades particulares de cálculo del valor de los contratos.»

13. Se insertará el siguiente título:

«TÍTULO 1 bis

Doble régimen de aplicación

Artículo 12 bis

Los contratos de suministro y de obras y los contratos que tengan por objeto los servicios enumerados en el Anexo XVI A, se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los Títulos II, III, y IV.

Artículo 12 ter

Los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el Anexo XVI B, se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 18.

Artículo 12 quater

Los contratos que tengan por objeto servicios incluidos tanto en el Anexo XVI A como en el Anexo XVI B, se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los Títulos II, III y IV cuando el valor de los servicios del Anexo XVI A sea superior al valor de los servicios del Anexo XVI B. En caso contrario, se adjudicarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 18.»

14. El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

Artículo 14

1. Las entidades contratantes comunicarán a los suministradores, a los contratistas o a los proveedores interesados en obtener un contrato y que lo soliciten, las especificaciones técnicas mencionadas habitualmente en sus contratos de suministros, de obras o de servicios, o las especificaciones técnicas que tengan intención de aplicar a los contratos que sean objeto de un anuncio periódico con arreglo al artículo 17.

2. Cuando dichas especificaciones técnicas estén definidas en documentos que puedan ser obtenidos por los suministradores, los contratistas o los proveedores interesados, se considerará que es suficiente una referencia a dichos documentos.»

15. La letra b) del apartado 2 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) cuando se formalice un contrato únicamente con fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo y no con el fin de garantizar una rentabilidad o de recuperar los costes de investigación y desarrollo y siempre que la celebración de tal contrato se entienda sin perjuicio de la convocatoria de una licitación para los contratos subsiguientes que persigan en especial los mismos fines;».

16. La letra c) del apartado 2 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos exclusivos, el contrato deba ser ejecutado por un suministrador, un contratista o un proveedor determinado;».

17. La letra f) del apartado 2 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«f) para las obras o servicios adicionales no incluidos en el proyecto inicialmente adjudicado ni en el primer contrato celebrado, pero que, por circunstancias imprevistas, resulten necesarios para la

ejecución de dicho contrato, siempre que la adjudicación se haga al contratista o proveedor que ejecute el contrato inicial:

- cuando dichas obras o servicios adicionales no puedan separarse técnica o financieramente del contrato principal sin grave inconveniente para las entidades contratantes; o
- cuando dichas obras o servicios adicionales, aunque separables de la ejecución del contrato inicial, resulten estrictamente necesarios para su funcionamiento;».

18. En el apartado 2 del artículo 15 se añadirá la letra l) siguiente:

«l) cuando el contrato de servicios en cuestión resulte de un concurso de proyectos organizado de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva y, con arreglo a las normas que lo regulan, deba adjudicarse a uno de los ganadores del concurso, siempre que todos los ganadores queden incluidos en el procedimiento de adjudicación.»

19. El apartado 1 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En los contratos de suministros, obras o servicios, la convocatoria de licitación podrá efectuarse:

- a) por medio de un anuncio establecido con arreglo al Anexo XII A, B o C; o
- b) por medio de un anuncio periódico indicativo establecido de conformidad con el Anexo XIV; o
- c) por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación establecido de conformidad con el Anexo XIII.»

20. La letra a) del apartado 2 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) dicho anuncio deberá hacer referencia específicamente a los suministros, las obras o los servicios que sean objeto del contrato que deba formalizarse;».

21. El apartado 4 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«4) Cuando se trate de concursos de proyectos, la convocatoria se efectuará mediante un anuncio establecido de conformidad con el Anexo XVII.»

22. El antiguo apartado 4 del artículo 16 pasará a ser el apartado 5.

23. En el apartado 1 del artículo 17 se añadirá la letra c) siguiente:

«c) en el caso de los contratos de servicios, el importe total previsto de dichos contratos para cada una de las categorías de servicios enumeradas en el

Anexo XVI A que las entidades contratantes prevean celebrar en los doce meses siguientes y cuyo importe total estimado, con arreglo a las disposiciones del artículo 12, sea igual o superior a 750 000 ecus.»

24. Se insertará el siguiente artículo 17 bis:

Artículo 17 bis

1. Los concursos de proyectos estarán sujetos a las normas que se exponen a continuación. No obstante, en caso de que los concursos de proyectos sean objeto de un procedimiento independiente, estas normas sólo de aplicarán cuando el importe total de los premios de participación en el concurso y los pagos abonados a los participantes sea igual o superior a 200 000 ecus.

2. El acceso a la participación en los concursos de proyectos no podrá limitarse al territorio o a una parte del territorio de un Estado miembro.

3. Cuando en estos concursos se fije un número limitado de participantes, las entidades contratantes aplicarán las normas establecidas en el artículo 25.

4. Los miembros del jurado no podrán tener vínculos financieros ni relaciones especiales con los participantes. En caso de que se exija a los participantes una cualificación profesional determinada, la mayoría del jurado deberá poseer esa misma cualificación. El jurado gozará de autonomía de decisión. Decidirá de manera anónima sobre los proyectos presentados, atendiendo únicamente a los criterios indicados en la convocatoria de proyectos a que se refiere al Anexo XVII.

5. Los Estados miembros podrán obligar a las entidades contratantes a adjudicar los contratos correspondientes a uno de los ganadores del concurso de proyectos.»

25. El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

1. Las entidades contratantes que hayan formalizado un contrato u organizado un concurso de proyectos comunicarán a la Comisión, en un plazo de dos meses desde la formalización de dicho contrato y con arreglo a condiciones que deberá establecer la Comisión en virtud del procedimiento definido en el artículo 32, el resultado del procedimiento de formalización mediante un anuncio redactado de conformidad con el Anexo XV o el Anexo XVIII.

2. La información que figura en la sección I del Anexo XV o en el Anexo XVIII se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. A este respecto, la Comisión respetará el carácter comercial sensible que las entidades contratantes indiquen cuando presenten la información a que se refieren los puntos 6 y 9 del Anexo XV.

3. En lo que se refiere al punto 3 del Anexo XV, las entidades contratantes que apliquen las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 15, o que celebren contratos de servicios a que se refiere el Anexo XVI B, podrán indicar únicamente la designación principal del objeto del contrato, con arreglo a la clasificación del Anexo XVI.

4. No se publicará la información que figura en la sección II del Anexo XV, excepto en forma simplificada y con fines estadísticos.»

26. El apartado 5 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Los contratos o concursos de proyectos con respecto a los cuales se publique un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con arreglo al apartado 1 o al apartado 4 del artículo 16, no deberán publicarse por ningún otro medio antes de la fecha de envío de dicho anuncio a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Dicha publicación no contendrá datos distintos de los publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

27. El apartado 1 del artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Siempre que se hayan solicitado con suficiente antelación, las entidades contratantes deberán enviar los pliegos de condiciones y los documentos complementarios a los suministradores, los contratistas o los proveedores, como norma general dentro de un plazo de seis días contados desde la recepción de la solicitud.»

28. El artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente:

Artículo 23

1. La entidad contratante podrá señalar, o podrá ser obligada a señalar por un Estado miembro, en el pliego de condiciones, la autoridad o las autoridades de las que los licitadores puedan obtener informaciones pertinentes sobre las obligaciones relativas a las disposiciones de protección y condiciones de trabajo vigentes en el Estado miembro, la región o la localidad en que vayan a ejecutarse las obras o prestarse los servicios, y que serán aplicables a las obras realizadas o a los servicios prestados sobre el terreno durante la ejecución del contrato.

2. La entidad contratante que suministre la información a la que se refiere el punto 1 solicitará a los licitadores o a los participantes en la licitación que indiquen que, en la elaboración de su oferta han tenido en cuenta las obligaciones relativas a las disposiciones de protección y condiciones de trabajo en vigor en el lugar donde se vayan a realizar las obras o prestar los servicios. Ello no será obstáculo para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 27 sobre verificación de las ofertas anormalmente bajas.»

29. Los apartados 1, 3, 5, 7 y 8 del artículo 24 se sustituirán por los textos siguientes:

«1. Las entidades contratantes podrán, si lo desean, establecer y dirigir un sistema de clasificación de suministradores, de contratistas o de proveedores.»

«3. Dichos criterios y normas de clasificación serán facilitados a los suministradores, contratistas o proveedores interesados que lo soliciten. Se comunicará a los suministradores, contratistas o proveedores interesados la actualización de dichos criterios. Las entidades contratantes comunicarán a los suministradores, contratistas o proveedores interesados los nombres de las entidades u organismos terceros cuyo sistema de clasificación consideren que responde a sus exigencias.»

«5. Al decidir sobre la clasificación o al actualizar los criterios y normas referentes a la clasificación, las entidades contratantes deberán abstenerse de:

- imponer a determinados suministradores, contratistas o proveedores condiciones administrativas, técnicas o financieras que no hayan sido impuestas a otros;
- exigir pruebas o justificantes que constituyan una repetición de pruebas objetivas ya disponibles.»

«7. Se conservará una relación de los suministradores, contratistas o proveedores clasificados; podrá dividirse en categorías de empresas según el tipo de contratos para cuya realización sea válida la clasificación.»

«8. Las entidades contratantes únicamente podrán anular la clasificación de un suministrador, contratista o proveedor por razones basadas en los criterios mencionados en el apartado 2. Se deberá notificar previamente por escrito al suministrador, contratista o proveedor la intención de anular la clasificación, indicando la razón o razones que la justifiquen.»

30. El apartado 1 del artículo 25 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las entidades contratantes que seleccionen a los candidatos para un procedimiento de formalización de contratos restringido o negociado deberán hacerlo de acuerdo con los criterios y normas objetivos que hayan definido y que estén a la disposición de los suministradores, los contratistas o los proveedores interesados.»

31. Se insertará el siguiente artículo 25 bis:

Artículo 25 bis

Cuando las entidades contratantes exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que acrediten que el proveedor cumple determinadas normas de garantía de calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de garantía de calidad basados en la serie de normas europeas EN 29 000, certificadas por organismos conformes a la serie de normas europeas EN 45 000. Las entidades contratan-

tes reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros.

También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad que presenten los proveedores que no tengan acceso a dichos certificados o no puedan obtenerlos en el plazo fijado.»

32. El artículo 26 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 26

1. Las agrupaciones de suministradores, de contratistas o de proveedores estarán autorizadas a licitar o a negociar. No podrá exigirse la transformación de dichas agrupaciones en una forma jurídica determinada para presentar la oferta o para negociar, pero se podrá obligar a la agrupación elegida a que realice dicha transformación una vez se le haya adjudicado el contrato, siempre que dicha transformación sea necesaria para la correcta ejecución del mismo.

2. No podrá rechazarse a candidatos o licitadores que, con arreglo a la legislación del Estado miembro de establecimiento, estén habilitados para prestar el servicio de que se trate, por el mero hecho de que, con arreglo a la legislación del Estado miembro donde se adjudique el contrato, deban ser bien personas físicas, bien personas jurídicas.

3. Podrá obligarse a las personas jurídicas a indicar, en sus ofertas o en sus solicitudes de participación, el nombre y la cualificación profesional de las personas responsables de la ejecución del servicio de que se trate.»

33. El apartado 1 del artículo 27 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas nacionales relativas a la remuneración de determinados servicios, los criterios en los que se basarán las entidades contratantes para adjudicar los contratos serán:

- a) cuando la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, diversos criterios variables según el contrato en cuestión: por ejemplo, fecha de entrega o de ejecución, coste de utilización, rentabilidad, calidad, características estéticas y funcionales, calidad técnica, servicio posventa y asistencia técnica, compromiso en materia de piezas de recambio, seguridad en el suministro y el precio;
- b) o bien solamente el precio más bajo.»

34. En el artículo 27 se añadirá el siguiente apartado:

«6. En caso de que una oferta correspondiente a un contrato de servicios haya sido presentada por un poder público o por una empresa pública, la entidad contratante averiguará, en particular, si la oferta queda afectada por la asignación de fondos públicos destinados a:

- a) compensar pérdidas de explotación;
- b) efectuar aportaciones dinerarias o no dinerarias;
- c) conceder subvenciones no reembolsables o préstamos en condiciones especialmente favorables;
- d) conceder ventajas financieras en forma de no percepción de beneficios o no recuperación de los créditos;
- e) renunciar a una remuneración normal de los fondos públicos utilizados;
- f) compensar las cargas impuestas por los poderes públicos.

Si la entidad contratante se propone adjudicar un contrato a un licitador cuya oferta esté afectada por uno de estos elementos, informará de ello a la Comisión.»

35. Se insertará el siguiente artículo 29 bis:

«Artículo 29 bis

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier dificultad de orden general, de hecho o de derecho, a que hayan tenido que hacer frente sus empresas para obtener contratos de servicios en terceros países.

2. La Comisión informará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 1992 y posteriormente de manera periódica, sobre la apertura de los contratos de servicios en terceros países, así como sobre el desarrollo de las negociaciones celebradas al respecto con esos países, en particular en el marco del GATT.

3. Si, basándose en los informes mencionados en el apartado 2 o en otras informaciones, la Comisión comprobare que, en la adjudicación de contratos de servicios, un tercer país:

- a) no concede a las empresas de la Comunidad un acceso efectivo comparable al que ésta otorga a los proveedores de dicho país;
- b) no concede a las empresas de la Comunidad el beneficio de trato nacional o las mismas posibilidades de competencia concedidas a las empresas nacionales; o
- c) concede a las empresas de otros terceros países un trato más favorable que a las de la Comunidad,

la Comisión podrá iniciar negociaciones con objeto de remediar tal situación.

4. En las condiciones a que se refiere el apartado 3, además de las medidas adoptadas con arreglo a dicho apartado, la Comisión podrá decidir la adjudicación de contratos de servicios:

- a) las empresas sujetas a la legislación del país tercero de que se trate,
- b) las empresas vinculadas a las empresas a las que se refiere la letra a) que, pese a tener su domicilio social en la Comunidad, no tengan una relación directa y efectiva con la economía de un Estado miembro,
- c) las empresas que presenten ofertas cuyo objeto sean servicios que tengan su origen en el tercer país de que se trate,

quede suspendida o restringida, por un período de tiempo que se fijará en la Decisión. La Comisión podrá decidir las medidas adecuadas, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, previa consulta a los Estados miembros con arreglo al procedimiento previsto en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 32. Si un Estado miembro solicita la intervención de la Comisión, ésta deberá adoptar la Decisión en un período máximo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud.

La Comisión comunicará al Consejo y a los Estados miembros las decisiones adoptadas.

Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la Decisión de la Comisión, en un plazo máximo de cuatro semanas a partir de la fecha de la Decisión.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión distinta en un período máximo de tres meses a partir de la fecha en que le haya sido sometida la Decisión.

5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad respecto de terceros países.»

36. En el apartado 1 del artículo 30 se suprimirán los términos siguientes:

«de equipo lógico».

37. La letra a) del apartado 1 del artículo 33 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) la clasificación y la selección de las empresas, suministradores o proveedores y la adjudicación de contratos;».

38. El artículo 37 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 37

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en materia de contratos de suministro y de obras, a más tardar el 1 de julio de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros podrán prever que estas medidas se apliquen únicamente a partir del 1 de enero de 1993.

2. Los Estados miembros aplicarán, a más tardar el 1 de enero de 1993, las disposiciones relativas a los contratos de servicios.

3. No obstante, en lo que respecta al Reino de España, la fecha de 1 de enero de 1993 se sustituirá por la fecha de 1 de enero de 1996. En lo que respecta a la República Helénica y a la República Portuguesa, la fecha de 1 de enero de 1993 se sustituirá por la de 1 de enero de 1998.

4. La Recomendación 84/550/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1984, relativa a la primera fase de apertura de los contratos públicos en el sector de las telecomunicaciones ⁽¹⁾ dejará de producir efectos a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva por los Estados miembros.

(1) DO nº L 298 de 16. 11. 1984, p. 51.»

39. Se insertará el siguiente artículo 37 *bis*:

«Artículo 37 bis

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el artículo 37, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.»

40. La lista de Anexos y los Anexos XII, XIV y XV se sustituirán por la lista de Anexos y por los Anexos XII, XIV y XV que figuran en el Anexo de la presente Directiva.

41. Se añadirán los Anexos XVI A, XVI B, XVII y XVIII.

Artículo 2

La Comisión adoptará antes del 1 de enero de 1993 una Directiva en la que se codifiquen las disposiciones de la Directiva 90/531/CEE y las de la presente Directiva, con arreglo al procedimiento mencionado en los apartados 4 a 7 del artículo 32.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. No obstante, España podrá prever que las medidas a que se refiere el apartado 1 no se apliquen hasta el 1 de enero de 1996. Grecia y Portugal podrán prever que las medidas a que se refiere el apartado 1 no se apliquen hasta el 1 de enero de 1998.

3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno, de carácter legal, reglamentario y administrativo, que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXOS

- ANEXO I: Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable
- ANEXO II: Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de electricidad
- ANEXO III: Entidades contratantes del sector del transporte o distribución de gas o de combustible para calefacción
- ANEXO IV: Entidades contratantes del sector de la prospección y extracción de petróleo o gas
- ANEXO V: Entidades contratantes del sector de la prospección y extracción de carbón u otros combustibles sólidos
- ANEXO VI: Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles
- ANEXO VII: Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses
- ANEXO VIII: Entidades contratantes del sector de las instalaciones de aeropuertos
- ANEXO IX: Entidades contratantes del sector de los puertos marítimos o fluviales u otras terminales
- ANEXO X: Organismos contratantes del sector de las telecomunicaciones
- ANEXO XI: Lista de actividades profesionales correspondiente a la nomenclatura general de actividades económicas en las Comunidades Europeas
- ANEXO XII: A. Procedimiento abierto
B. Procedimiento restringido
C. Procedimiento negociado
- ANEXO XIII: Anuncio de un sistema de clasificación
- ANEXO XIV: Anuncio periódico
A. Para contratos de suministro
B. Para contratos de obras
C. Para contratos de servicios
- ANEXO XV: Anuncio sobre contratos formalizados
I. Información que deberá publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*
II. Información no destinada a publicación
- ANEXO XVI: A. Servicios a que se refiere el artículo 12 *bis*
B. Servicios a que se refiere el artículo 12 *ter*
- ANEXO XVII: Anuncio de concurso de proyectos
- ANEXO XVIII: Resultado de los concursos de proyectos

ANEXO XII

A. PROCEDIMIENTO ABIERTO

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica y números de teléfono, télex y telefax de la entidad contratante.
2. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, si procede, si se trata de un acuerdo-marco).
Categoría del servicio en el sentido del Anexo XVI A o XVI B y descripción del mismo (clasificación CCP)
3. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.
4. Para suministros y obras:
 - a) Naturaleza y cantidad de los productos que se vayan a suministrar
o
naturaleza y alcance de las prestaciones; características generales de la obra.
 - b) Indicaciones sobre la posibilidad de licitar por una parte y/o por el conjunto de los suministros requeridos.
En caso de que, para los contratos, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos.
 - c) Para los contratos de obras:
Indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando se incluya también la elaboración de proyectos.
5. Para servicios:
 - a) Indíquese si, con arreglo a normas legales, reglamentarias o administrativas, se reserva la prestación del servicio a una determinada profesión.
 - b) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
 - c) Indíquese si las personas jurídicas deben citar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal responsable de la ejecución del servicio.
 - d) Indíquese si los proveedores pueden licitar por una parte de los servicios.
6. Posibilidad de presentación de variantes.
7. Exención de utilización de las especificaciones europeas, de conformidad con el apartado 6 del artículo 13.
8. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicios.
9.
 - a) Nombre y dirección del servicio al que pueden solicitarse el pliego de condiciones y los documentos complementarios.
 - b) Si procede, importe y forma de pago de la suma que deba abonarse para obtener dichos documentos.
10.
 - a) Fecha límite de recepción de las ofertas.
 - b) Dirección a la que deben enviarse.
 - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.
11.
 - a) Si procede, personas admitidas a asistir a la apertura de las ofertas.
 - b) Fecha, hora y lugar de esta apertura.
12. Si procede, fianza y garantías exigidas.
13. Modalidades básicas de financiación y de pago y referencias a los textos que las regulan.
14. Si procede, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de suministradores, contratistas o proveedores adjudicataria del contrato.
15. Condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el suministrador, contratista o proveedor adjudicatario.

16. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta.
17. Criterios de adjudicación del contrato. Los criterios diferentes al del precio más bajo se mencionarán cuando no figuren en el pliego de condiciones.
18. Información complementaria.
19. Si procede, la referencia de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio periódico de información al que se refiere el contrato.
20. Fecha de envío del anuncio por la entidad contratante.
21. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (a facilitar por dicha Oficina).

B. PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica y números de télex y telefax de la entidad contratante.
2. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, si procede, si se trata de un acuerdo-marco).
Categoría del servicio en el sentido del Anexo XVI A o XVI B y descripción del mismo (clasificación CCP)
3. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.
4. Para suministros y obras:
 - a) Naturaleza y cantidad de los productos que se vayan a suministrar
o
naturaleza y alcance de las prestaciones; características generales de la obra.
 - b) Indicaciones sobre la posibilidad de licitar por una parte y/o por el conjunto de los suministros requeridos.
En caso de que, para los contratos, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos.
 - c) Para los contratos de obras:
Indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando se incluya también la elaboración de proyectos.
5. Para servicios:
 - a) Indíquese si, con arreglo a normas legales, reglamentarias o administrativas, se reserva la prestación del servicio a una determinada profesión.
 - b) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
 - c) Indíquese si las personas jurídicas deben citar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal responsable de la ejecución del servicio.
 - d) Indíquese si los proveedores pueden licitar por una parte de los servicios.
6. Posibilidad de presentación de variantes.
7. Exención de utilización de las especificaciones europeas, de conformidad con el apartado 6 del artículo 13.
8. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicios.
9. Si procede, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de suministradores, de contratistas o de proveedores adjudicatarios del contrato.
10. a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
b) Dirección a la que deben enviarse.
c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.
11. Fecha límite de envío de las invitaciones a presentar propuestas.
12. Si procede, fianza y garantías exigidas.
13. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan.
14. Situación del suministrador, contratista o proveedor y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse.
15. Criterios de adjudicación del contrato cuando no se mencionen en la invitación a licitar.
16. Información complementaria.
17. Si procede, la referencia de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio periódico de información al que se refiere el contrato.
18. Fecha de envío del anuncio por las entidades contratantes.
19. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (a facilitar por dicha Oficina).

C. PROCEDIMIENTOS NEGOCIADOS

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, números de teléfono, télex y telefax de la entidad contratante.
2. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, si procede, si se trata de un acuerdo-marco).

Categoría del servicio en el sentido del Anexo XVI A o XVI B y descripción del mismo (clasificación CCP)
3. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.
4. Para suministros y obras:
 - a) Naturaleza y cantidad de los productos que se vayan a suministrar

o

naturaleza y alcance de las prestaciones; características generales de la obra.
 - b) Indicaciones sobre la posibilidad de licitar por una parte y/o por el conjunto de los suministros requeridos.

En caso de que, para los contratos, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos.
 - c) Para los contratos de obras:

Indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando se incluya también la elaboración de proyectos.
5. Para servicios:
 - a) Indíquese si, con arreglo a normas legales reglamentarias o administrativas, se reserva la prestación del servicio a una determinada profesión.
 - b) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
 - c) Indíquese si las personas jurídicas deben citar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal responsable de la ejecución del servicio.
 - d) Indíquese si los proveedores pueden licitar por una parte de los servicios.
6. Exención de la utilización de las especificaciones europeas, de conformidad con el apartado 6 del artículo 13.
7. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicio.
8.
 - a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
 - b) Dirección a la que deben enviarse.
 - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.
9. Si procede, fianza y garantías exigidas.
10. Modalidades básicas de financiación y de pago y referencias a los textos que las regulan.
11. Si procede, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de suministradores, contratistas y proveedores adjudicatarios del contrato.
12. Situación del suministrador, contratista o proveedor y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el adjudicatario del contrato.
13. Si procede, nombres y direcciones de los suministradores, contratistas o proveedores ya seleccionados por la entidad contratante.
14. Si procede, fecha(s) de las publicaciones anteriores en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
15. Información complementaria.
16. Si procede, referencia de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio periódico de información al que se refiere el contrato.

17. Fecha de envío del anuncio por las entidades contratantes.
 18. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (a facilitar por dicha Oficina).
-

ANEXO XIV

ANUNCIO PERIÓDICO

C. *Para contratos de servicios:*

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, números de teléfono, télex y telefax de la entidad contratante o del servicio en el que puede obtener información complementaria.
 2. Importe total previsto de la contratación en cada una de las categorías de servicios del Anexo XVI A.
 3. a) Fecha prevista para el inicio del procedimiento de formalización del contrato o contratos (si se conoce).
b) Tipo de procedimiento de formalización del contrato.
 4. Información complementaria (indicar, por ejemplo, si posteriormente se publicará una solicitud de ofertas).
 5. Fecha de envío del anuncio por las entidades contratantes.
 6. Fecha de recepción del anuncio en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (a facilitar por dicha Oficina).
-

ANEXO XV

ANUNCIO SOBRE CONTRATOS FORMALIZADOS

I. Información que se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. Nombre y dirección de la entidad contratante.
2. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios, indíquese, en su caso, si se trata de un acuerdo-marco).
3. Al menos, un resumen de la índole de los productos, obras o servicios suministrados.
4. a) Forma de aplicación del principio de concurrencia (anuncio sobre el sistema de clasificación, anuncio periódico, solicitud pública de ofertas).
b) Referencia de la publicación del anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
c) En el caso de contratos formalizados sin licitación, se indicará la disposición pertinente del apartado 2 del artículo 15 o el artículo 12 *ter*.
5. Procedimientos de formalización del contrato (procedimiento abierto, restringido o negociado).
6. Número de ofertas recibidas.
7. Fecha de formalización del contrato.
8. Precio pagado por las compras de ocasión realizadas en virtud de la letra j) del apartado 2 del artículo 15.
9. Nombre y dirección del (de los) suministrador(es), del (de los) contratista(s) o del (de los) proveedor(es) de servicios.
10. Indicar, en su caso, si el contrato ha sido cedido o puede cederse en subcontrato.
11. Información facultativa:
 - porcentaje del contrato que pueda subcontratarse a terceros e importe del mismo;
 - criterio de adjudicación del contrato;
 - precio pagado (o gama de precios).

II. Información que no se publicará

12. Número de contratos formalizados (cuando se haya repartido el contrato entre más de un proveedor).
 13. Valor de cada contrato formalizado.
 14. País de origen del producto o del servicio (origen CEE u origen no comunitario, desglosado, en este último caso, por países terceros).
 15. ¿Se practican las excepciones al uso de las especificaciones europeas contempladas en el apartado 6 del artículo 13? En caso afirmativo, ¿cuál de ellas?
 16. ¿Qué criterio de adjudicación se ha empleado? (oferta más ventajosa desde el punto de vista económico, precio más bajo, criterios autorizados por el artículo 28).
 17. ¿Se ha adjudicado el contrato a un licitador que, en virtud del apartado 3 del artículo 27, ofrecía una variante?
 18. ¿Han existido ofertas que no se han aceptado por ser anormalmente bajas, de conformidad con el apartado 5 del artículo 27?
 19. Fecha de envío del presente anuncio por las entidades contratantes.
-

ANEXO XVI A

SERVICIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 BIS

Categoría	Designación	División, grupo, clase o subclase de la CPC
1	Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
2	Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de correos, excepto transporte de correspondencia	712 (excepto 71235), 7512, 87304
3	Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correspondencia	73 (excepto 7321)
4	Transporte de correspondencia por vía terrestre, excepto por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
5	Servicios de telecomunicación	752 (1)
6	Servicios financieros a) Servicios de seguros b) Servicios bancarios y servicios de inversiones	ex 81 812, 814
7	Servicios de informática y servicios conexos	84
8	Servicios de investigación y desarrollo (2)	85
9	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
10	Servicios de investigación de mercado y encuestas de opinión pública	864
11	Servicios de consultores de dirección y servicios conexos	865, 866 (3)
12	Servicios de arquitectura. Servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería. Servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajística. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos	867
13	Servicios de publicidad	871
14	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874 82201, 82202
15	Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
16	Alcantarillado y eliminación de desperdicios. Servicios de saneamiento y servicios similares	94

(1) Excepto servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía, buscapersonas y servicios por satélite.

(2) Tal como se definen en el octavo considerando.

(3) Excepto servicios de arbitraje y conciliación.

ANEXO XVI B

SERVICIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 TER

Categoría	Designación	División, grupo, clase o subclase de la CPC
17	Servicios de hostelería y restauración	64
18	Servicios de transporte por ferrocarril	711
19	Servicios de transporte fluvial y marítimo	72
20	Servicios de transporte complementarios y auxiliares	74
21	Servicios jurídicos	861
22	Servicios de colocación y suministro de personal	872
23	Servicios de investigación y seguridad (excepto servicios de furgones blindados)	873 (excepto 87304)
24	Servicios de enseñanza y formación profesional	92
25	Servicios sociales y de salud	93
26	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	96
27	Otros servicios	

ANEXO XVII

MODELO DE ANUNCIO DE CONCURSO DE PROYECTOS

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telefax del poder adjudicador y del departamento en el que puede obtenerse la información pertinente.
2. Descripción del proyecto.
3. Tipo de concurso: abierto o restringido.
4. Cuando se trate de concursos abiertos, fecha límite de recepción de los proyectos.
5. Cuando se trate de concursos restringidos:
 - a) Número previsto o número mínimo y máximo de participantes.
 - b) En su caso, nombre de los participantes ya seleccionados.
 - c) Criterios que se aplicarán para seleccionar a los participantes.
 - d) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
6. En su caso, indíquese si la participación está reservada a una determinada profesión.
7. Criterios que se aplicarán para valorar los proyectos.
8. En su caso, nombre de los miembros del jurado seleccionados.
9. Posibilidad de que la decisión del jurado sea obligatoria para el poder adjudicador.
10. En su caso, número e importe de los premios.
11. En su caso, posibles pagos a los participantes.
12. Posibilidad de que se adjudiquen contratos de ejecución a los ganadores.
13. Información complementaria.
14. Fecha de envío del anuncio.
15. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

ANEXO XVIII

RESULTADOS DE CONCURSOS DE PROYECTOS

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telefax del poder adjudicador.
2. Descripción del proyecto.
3. Número total de participantes.
4. Número de participantes extranjeros.
5. Ganador(es) del concurso.
6. En su caso, premio(s) concedido(s).
7. Información complementaria.
8. Referencia al anuncio del concurso.
9. Fecha de envío del anuncio.
10. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

(91/C 337/02)

COM(91) 446 final — SYN 369

(Presentada por la Comisión el 3 de diciembre de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo ⁽¹⁾ prevé que se lleven a cabo acciones para una mayor integración de la seguridad tanto en el diseño de los buques como en el de las tareas;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 21 de diciembre de 1987 relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo ⁽²⁾, toma nota del propósito de la Comisión de presentarle las disposiciones mínimas relativas a la organización de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo;

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones mínimas tendentes a garantizar un nivel mayor de seguridad y de salud a bordo de los buques de pesca constituye un imperativo para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores afectados;

Considerando que las condiciones de trabajo y de vida particularmente difíciles a bordo de los buques de pesca son causa de que el índice de frecuencia de los accidentes mortales que se producen en el ámbito de los oficios de la pesca marítima sea muy elevado;

Considerando que la presente Directiva es una directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo ⁽³⁾; que, por ello, las disposiciones de esta Directiva se aplicarán plenamente al ámbito del trabajo a bordo de los buques de pesca, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva;

Considerando que las directivas específicas ya adoptadas en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo son aplicables, salvo indicación específica en contra, a la pesca marítima y que, por lo tanto, conviene especificar las particularidades intrínsecas a dicha actividad, a fin de perfeccionar la aplicación de las directivas específicas;

Considerando que la Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques ⁽⁴⁾ se aplica plenamente al ámbito de la pesca marítima;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Objeto

Artículo 1

1. La presente Directiva, que es una directiva específica con arreglo al artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE,

⁽¹⁾ DO nº C 28 de 3. 2. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 28 de 3. 2. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº C 183 de 24. 7. 1990, p. 6.

establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

2. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva.

Definición

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «buque de pesca» (en adelante denominado buque), cualquier buque registrado en un Estado miembro o que enarbole pabellón de un Estado miembro, utilizado para la captura o acondicionamiento del pescado u otros recursos vivos del mar, cuya longitud entre perpendiculares sea igual o superior a doce metros;
- b) «pescador», cualquier trabajador con arreglo a la letra a) del artículo 3 de la Directiva 89/391/CEE que ejerza una actividad a bordo de un buque de pesca, así como cualquier persona que ejerza su actividad a bordo y se encuentre subordinada al capitán del buque para el ejercicio de dicha actividad.
- c) «armador», el propietario registrado de un buque, excepto en caso de que el buque sea fletado a casco desnudo o gestionado, totalmente o en parte, por una persona física o jurídica distinta del propietario registrado mediante un acuerdo de gestión; en este caso, se considerará que el armador es, si ha lugar, el fletador a casco desnudo o la persona física o jurídica que efectúe la gestión del buque.

Disposiciones generales

Artículo 3

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que:

- los armadores velen por que sus buques puedan ser utilizados, bajo responsabilidad del capitán, en condiciones, en particular meteorológicas, que no comprometan la seguridad y la salud de los pescadores,
- a la hora de aplicar el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 89/391/CEE, se tomen en consideración los posibles riesgos a que se vea sometido el resto de la tripulación,
- se realice un informe detallado de los sucesos que ocurran en el mar y que tengan o pudieren tener algún efecto en la salud o la seguridad de la tripulación enrolada y se transmita a la autoridad marítima designada con este fin, y que se consignen de forma detallada en el cuaderno de bitácora, si la legislación o la normativa nacional vigente exigen que este tipo de buque disponga de él.

Buques utilizados por primera vez

Artículo 4

El armador deberá tomar las medidas necesarias para que los buques que se armen por primera vez a partir del 1 de enero de 1996 cumplan las disposiciones mínimas de salud y seguridad que figuran en los Anexos I y III.

No obstante, la aplicación de las disposiciones mínimas del Anexo I a los buques a que hace referencia el primer apartado del presente Artículo se subordinará a la inexistencia de disposiciones comunitarias aplicables, adoptadas de conformidad con el artículo 100 A del Tratado, siempre que éstas garanticen un nivel de protección equivalente, como mínimo.

Buques que ya se hayan utilizado

Artículo 5

Los buques que ya se hubieren armado antes del 1 de enero de 1996 deberán ajustarse a las disposiciones mínimas de salud y de seguridad que figuran en los Anexos II y III, a más tardar, en un plazo de tres años a partir de esta fecha.

Modificaciones de los buques

Artículo 6

A partir del 1 de enero de 1996, cuando se efectúen modificaciones o transformaciones de las estructuras de los buques, dichas modificaciones o transformaciones deberán ajustarse a las disposiciones mínimas correspondientes que figuran en los Anexos I y III.

Artículo 7

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con el fin de preservar la seguridad y la salud de los trabajadores, el armador:

- vele por el mantenimiento técnico de los buques, así como de las instalaciones y dispositivos y, en particular, de los que se mencionan en los Anexos I y II, y por que los defectos que se hubieren observado se eliminen lo antes posible cuando puedan afectar a la seguridad y la salud de los pescadores;
- tome medidas para garantizar la limpieza periódica de los buques y del conjunto de las instalaciones y dispositivos para así mantener condiciones adecuadas de higiene;
- mantenga a bordo del buque los medios de salvamento y supervivencia apropiados, en buen estado de funcionamiento y en cantidad suficiente, y que respondan a lo dispuesto en el Anexo III;

- cuando se apliquen las disposiciones de la Directiva 89/656/CEE ⁽¹⁾, tome en consideración las especificaciones en materia de equipos de protección individual que figuran en el Anexo IV.

Información de los pescadores

Artículo 8

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, se informará a los pescadores de todas las medidas que vayan a adoptarse en lo que se refiere a la salud y la seguridad a bordo de los buques.

Formación de los pescadores

Artículo 9

Sin perjuicio del artículo 12 de la Directiva 89/391/CEE, los pescadores deberán recibir una formación adecuada, en particular en forma de instrucciones precisas, en cuanto a la salud y la seguridad a bordo de los buques.

Dicha formación se referirá, en particular, a la utilización de los medios de salvamento y supervivencia y, para los pescadores a quienes concierna, a la utilización de los aparejos de pesca, de los equipos de tracción y a los diferentes métodos de señalización, especialmente gestual.

Formación detallada

Artículo 10

Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques, toda persona que pueda dirigir un buque deberá recibir una formación detallada sobre:

- prevención de accidentes de trabajo a bordo,
- estabilidad del buque y mantenimiento de éste en cualesquiera condiciones de carga y durante las operaciones de pesca,
- navegación y comunicación por radio.

Consulta y participación de los pescadores

Artículo 11

La consulta y participación de los pescadores o de sus representantes tendrán lugar de conformidad con el

artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE, sobre las cuestiones a las que se refiere la presente Directiva, incluidos los Anexos de la misma.

Adaptación de los Anexos

Artículo 12

Las adaptaciones de carácter estrictamente técnico de los Anexos, en función:

- de la adopción de directivas en materia de armonización técnica y de normalización, relativas a diversos aspectos de los ámbitos contemplados en la presente Directiva,
- o
- del progreso técnico, de la evolución de las normativas o de las especificaciones internacionales y de los conocimientos en el ámbito de la seguridad y de la salud a bordo de los buques,

se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

Disposiciones finales

Artículo 13

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, se incluirá en las mismas una referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de esta referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros presentarán un informe cada cinco años a la Comisión sobre la ejecución práctica de las disposiciones de la presente Directiva, en el que se indicarán los puntos de vista de los interlocutores sociales.

La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social, así como al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) DO nº L 393 de 30. 12. 1989, p. 18.

ANEXO I

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD PARA LOS BUQUES DE PESCA UTILIZADOS POR PRIMERA VEZ, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 4, 6 Y 7 DE LA PRESENTE DIRECTIVA**1. Observación preliminar**

Las obligaciones previstas por el presente Anexo se aplicarán siempre que lo exijan las características del lugar de trabajo, la actividad, las circunstancias o cualquier riesgo previsto a bordo de un buque de pesca.

2. Solidez y estabilidad

- 2.1. La solidez del casco, de las superestructuras de las casetas, de los tambores, de las máquinas, de las escalas de bajada y de las demás estructuras, así como del equipamiento, deberán permitir al buque resistir en todas las condiciones previsibles del servicio al que esté destinado.
- 2.2. El casco de un buque destinado a ser explotado en el hielo deberá reforzarse en función de las condiciones de navegación y de la zona de explotación previstas.
- 2.3. Todo buque deberá tener y conservar una estabilidad suficiente en estado intacto, en las condiciones de servicio previstas.
- 2.4. Toda persona que pueda tomar el mando de un buque deberá conocer los parámetros que condicionan la estabilidad de dicho buque con el fin de poder preservarla en todas las condiciones de carga, así como durante las operaciones de pesca. Se deberá disponer a bordo de información sobre las características de estabilidad del buque, a la que deberá poder acceder el personal de guardia.

3. Instalaciones eléctricas

La instalación eléctrica deberá proyectarse y realizarse de modo que no ofrezca ningún peligro y que proporcione:

- protección de la tripulación y del buque contra los peligros eléctricos;
- los servicios necesarios para el mantenimiento del buque en condiciones normales de operación y habitabilidad, sin recurrir a un suministro eléctrico de emergencia;
- los servicios esenciales de seguridad en caso de avería del suministro principal de energía eléctrica.

Deberá situarse un generador eléctrico de emergencia fuera de las salas de máquinas y disponerse de forma que garantice su funcionamiento en caso de incendio o de avería por otras causas de la instalación eléctrica principal.

A fin de permitir la intervención de los equipos de socorro, el generador de emergencia deberá ser capaz de abastecer simultáneamente durante un mínimo de tres horas:

- el equipo de comunicaciones interno, los dispositivos detectores de incendios y las señales que puedan ser necesarias en caso de emergencia;
- las luces de navegación si son solamente eléctricas y las luces de emergencia a bordo;
- la operación de las bombas contra incendios o bombas de sentina, se existen.

Los cuadros de distribución principales y de emergencia deberán estar situados en diferentes emplazamientos, de manera que no entren simultáneamente de forma accidental en contacto con el agua o el fuego.

4. Vías, medios de evacuación y salidas de emergencia

- 4.1. Las vías o los medios utilizables para la evacuación, así como las salidas de emergencia, deberán permanecer expeditas y conducir lo más directamente posible a cubierta o a una zona de seguridad y de allí a las embarcaciones de salvamento, de manera que los pescadores puedan evacuar los lugares de trabajo y los alojamientos rápidamente y en condiciones de seguridad.
- 4.2. El número, la distribución y las dimensiones de las vías, medios de evacuación y salidas de emergencia deberán depender del número máximo de personas que puedan estar presentes en ellos.

- 4.3. La estanqueidad a la intemperie o al agua y la resistencia al fuego de las puertas de emergencia y de otras salidas de emergencia se deberán adaptar a su emplazamiento y a sus factores específicos.

Las puertas de emergencia deberán poder ser abiertas fácil e inmediatamente desde ambos lados por cualquier persona que necesite utilizarlas en caso de emergencia.

- 4.4. Las vías, medios de evacuación y salidas específicas de emergencia deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE (1).

Esta señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera.

- 4.5. Las vías, medios de evacuación y salidas de emergencia, así como las vías de circulación y las puertas que den acceso a ellas, no deberán estar obstruidas por ningún objeto, de manera que puedan utilizarse sin estorbos en cualquier momento.

- 4.6. En caso de avería de la iluminación, las vías, medios de evacuación y salidas de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipados con un sistema de alumbrado de emergencia de suficiente intensidad.

5. Detección y lucha contra incendios

- 5.1. Según las dimensiones y el uso del buque, los equipos que contengan, las características físicas y químicas de las sustancias, productos y materiales existentes, así como el número máximo de personas que puedan estar presentes, los alojamientos de la tripulación y los lugares de trabajo interiores, así como las bodegas, en su caso, deberán estar equipados con dispositivos adecuados de lucha contra incendios y si fuera necesario, con detectores contra incendios y sistemas de alarma.

- 5.2. Los dispositivos no automáticos de lucha contra incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación.

Deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE.

Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera.

6. Ventilación de los lugares de trabajo cerrados

Habida cuenta de los métodos de trabajo y las presiones físicas impuestas a los pescadores, será preciso velar por que los lugares de trabajo cerrados dispongan de aire fresco en cantidad suficiente.

Si se utiliza una instalación de ventilación, deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento.

Un sistema de control deberá indicar toda avería siempre que sea necesario para la salud de los pescadores.

7. Temperatura de los locales

La temperatura de los alojamientos, de los lugares de trabajo, de los servicios y de los locales de primeros auxilios deberá responder al uso específico de los mismos.

8. Iluminación natural y artificial de los lugares de trabajo

- 8.1. Los lugares de trabajo deberán recibir luz natural suficiente y estar equipados con una iluminación artificial adecuada a las circunstancias de la pesca y sin poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores ni la navegación de los demás buques.

- 8.2. Las instalaciones de iluminación de los lugares de trabajo, escaleras, pasillos, deberán colocarse de manera que no presenten riesgos de accidentes para los pescadores ni obstaculicen la navegación del buque.

- 8.3. Los lugares de trabajo en que los pescadores estén particularmente expuestos en caso de avería de la iluminación artificial, deberán poseer un alumbrado de emergencia de intensidad suficiente.

(1) DO nº L 229 de 7. 9. 1977, p. 12.

9. Suelos, paredes, techos y tejados de los locales

- 9.1. Los suelos de los locales deberán tener un revestimiento antideslizante y estar libres de obstáculos.

Los lugares en que estén instalados los puestos de trabajo deberán contar con aislamiento acústico y térmico suficiente, habida cuenta del tipo de tareas y la actividad física de los pescadores.

- 9.2. La superficie de los suelos, las paredes y los techos de los lugares de trabajo se deberán poder limpiar y enlucir para lograr las condiciones de higiene adecuadas.

10. Puertas

- 10.1. La posición y el número de puertas en los mamparos estancos y en las superestructuras cerradas estancas a la intemperie deberán reducirse al mínimo compatible con la distribución general y las necesidades operativas del buque de pesca; las aberturas deberán ir equipadas con los cierres adecuados.

- 10.2. Las puertas y en especial las puertas correderas, cuando no se pueda evitar su existencia, deberán funcionar sin que presenten riesgo de accidente para los pescadores, especialmente en condiciones marítimas y climatológicas adversas.

11. Vías de circulación — zonas peligrosas

- 11.1. Los pasillos, troncos, partes exteriores de las casetas y, en general, todas las vías de circulación, deberán ir equipados con barandillas, pasamanos, andariveles o cualquier otro medio para garantizar la seguridad de la tripulación durante sus actividades a bordo.

Las zonas de circulación en las proximidades de la parte superior e inferior de escaleras y escalas deberán ir equipadas con revestimiento antideslizante.

- 11.2. Las escaleras fijas y las escalas deberán ser de resistencia y tamaño adecuados, con peldaños y escalones antideslizantes y barandillas. Si el extremo de la escalera en la cubierta superior conduce a un tronco, deberá existir un descansillo. Si la escalera conduce a una abertura en la cubierta superior, las barandillas deberán prolongarse hasta la barra que protege la abertura en la cubierta superior.

- 11.3. Si existen riesgos de que los pescadores caigan a través de una abertura en la cubierta, o de una cubierta a otra, deberá instalarse la protección adecuada, si es posible en forma de una barandilla con una altura adecuada y, en todo caso, superior a un metro.

- 11.4. Deberán instalarse amuradas eficaces en todas las partes expuestas de la cubierta de trabajo, de una altura adecuada para proteger a la tripulación contra la entrada de agua en cubierta, teniendo en cuenta el estado del mar y las condiciones atmosféricas en las que puede utilizarse el buque. En dichas amuradas deberán instalarse imbornales u otros dispositivos similares para una evacuación rápida del agua.

La altura de las amuradas fijas deberá proteger a los marineros de las caídas y, en cualquier caso, será superior a 750 milímetros.

Sin embargo, en caso de que las amuradas de dicha altura obstaculizaran las operaciones de pesca en cualquier parte de la cubierta, podrán tomarse otras medidas que garanticen el mismo nivel de seguridad.

- 11.5. El acceso a las instalaciones sobre cubierta con fines de operación o mantenimiento deberá garantizar la seguridad de la tripulación. Deberán instalarse barandillas o dispositivos similares de protección de altura adecuada para evitar las caídas.

- 11.6. En los arrastreros por popa con rampas, la rampa irá equipada con un portón u otro dispositivo de seguridad de la misma altura que la amurada adyacente, con el fin de proteger a los marineros de la entrada de agua desde popa y del riesgo de caídas a la rampa. Este portón o dispositivo similar deberá abrirse y cerrarse fácilmente, de preferencia mediante control remoto, deberá abrirse únicamente para halar la red y poder cerrarse tan pronto como la red de arrastre se haya izado a bordo.

12. Disposición de los lugares de trabajo

- 12.1. Las zonas de manipulación de artes de pesca y capturas, la cámara de máquinas, los talleres, la cocina y otras zonas de trabajo deberán tener un revestimiento de suelos antideslizante.

- 12.2. Las zonas de trabajo deberán mantenerse libres, estar protegidas contra el mar y ofrecer protección adecuada a los marineros contra las caídas a bordo o al mar.

Las zonas de manipulación deberán ser lo suficientemente espaciales por lo que a la altura y a la superficie se refiere.

- 12.3. El control de los motores de propulsión del buque se deberá efectuar desde un local separado y aislado acústica y térmicamente del compartimento de los motores y deberá ser accesible sin atravesar este compartimento.

- 12.4. Los controles del equipo de tracción deberán estar instalados en una zona lo suficientemente amplia para permitir a los operarios trabajar sin estorbos.

Además, el equipo de tracción deberá disponer de dispositivos de parada automática en caso de utilización inadecuada y de dispositivos de parada de emergencia.

- 12.5. El operario de los controles del equipo de tracción deberá tener una visión adecuada de los mismos y de los hombres que estén trabajando.

Si el equipo de tracción se controla desde el puente, el operario deberá tener también una visión clara de los trabajadores, ya sea directamente o a través de otro medio adecuado.

- 12.6. Deberá utilizarse un sistema de comunicación fiable entre el puente y la cubierta de trabajo.

- 12.7. El recorrido al descubierto de los viradores, de los cables de arrastre y de las piezas móviles del equipo, se deberá reducir al mínimo mediante la instalación de mecanismos de protección.

Deberán instalarse controles para el traslado de cargas, especialmente en los arrastreros:

- mecanismos de bloqueo de la puerta de la red de arrastre,
- mecanismos para controlar el balanceo del copo de la red de arrastre.

13. Alojamientos

- 13.1. El emplazamiento, la estructura, el aislamiento acústico y térmico y la disposición de los alojamientos de la tripulación, las zonas de servicios y los medios de acceso a los mismos, deberán ofrecer protección adecuada contra las inclemencias meteorológicas y el mar, la vibración, los efectos de las aceleraciones, y los efluvios procedentes de otras zonas que pudieran perturbar a los pescadores durante sus períodos de descanso. Deberán adoptarse las medidas adecuadas para la protección de los no fumadores contra las molestias causadas por el humo del tabaco.

- 13.2. Los alojamientos de la tripulación deberán estar debidamente ventilados para que exista de manera constante aire fresco e impedir la condensación.

El compartimento de la tripulación deberá contar con iluminación apropiada:

- iluminación general normal adecuada,
- iluminación general reducida que no moleste a los pescadores durante su descanso,
- iluminación individual en cada litera.

- 13.3. La cocina y el comedor deberán tener las dimensiones adecuadas, estar lo suficientemente iluminados y ventilados, y deberán poder mantenerse fácilmente en niveles apropiados de limpieza.

Deberá haber una despensa de dimensiones adecuadas y ventilada de manera que se mantenga fresca y seca.

Se dispondrá de refrigeradores u otros equipos de almacenamiento de alimentos a baja temperatura.

14. Instalaciones sanitarias

En los buques que dispongan de un compartimento de la tripulación, se deberán instalar duchas con suministro de agua caliente. Las instalaciones sanitarias, lavabos y duchas, si procede, deberán estar debidamente instaladas, equipadas y ventiladas. Se deberá prever la instalación de retretes, que deberán estar separados de las demás instalaciones sanitarias. Se deberá poder acceder a las instalaciones sanitarias desde el compartimento de la tripulación sin tener que pasar por la cubierta corrida.

15. **Escalas y pasarelas de embarque**

Deberá disponerse de una escala de embarque, de una pasarela de embarque o de cualquier otro dispositivo similar que ofrezca un acceso apropiado y seguro a bordo del buque.

16. **Ruido**

Sin perjuicio de las normas nacionales que incorporen la Directiva 86/188/CEE ⁽¹⁾, aplicables a los trabajadores durante el trabajo, el ruido en los alojamientos (especialmente las cabinas) y las instalaciones sanitarias se deberá mantener por debajo de un nivel compatible con la función de dichas áreas.

⁽¹⁾ DO nº L 137 de 14. 5. 1986, p. 28.

ANEXO II

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD DE LOS BUQUES DE PESCA YA UTILIZADOS, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 5 Y 7 DE LA DIRECTIVA**1. Observación preliminar**

Las obligaciones previstas por el presente Anexo se aplicarán siempre que lo exijan las características del lugar de trabajo o de actividad, las circunstancias o cualquier riesgo previsto a bordo de un buque de pesca.

2. Solidez y estabilidad

- 2.1. La solidez del casco, de las superestructuras de las casetas, de los tambores de las máquinas, de las escalas de bajada y de las demás estructuras, así como del equipamiento, deberán permitir al buque resistir en todas las condiciones previsibles del servicio al que esté destinado.
- 2.2. El casco de un buque destinado a ser explotado en el hielo deberá reforzarse en función de las condiciones de navegación y de la zona de explotación previstas.
- 2.3. Todo buque deberá tener y conservar una estabilidad suficiente en estado intacto, en las condiciones de servicio previstas.
- 2.4. Toda persona que pueda tomar el mando de un buque deberá conocer los parámetros que condicionan la estabilidad de dicho buque, con el fin de poder preservarla en todas las condiciones de carga, así como durante las operaciones de pesca. Se deberá disponer a bordo de información sobre las características de estabilidad del buque, a las que deberá poder acceder el personal de guardia.

3. Instalación eléctrica

La instalación eléctrica deberá proyectarse y realizarse de modo que no ofrezca ningún peligro y que proporcione:

- protección de la tripulación y del buque contra los peligros eléctricos;
- los servicios necesarios para el mantenimiento del buque en condiciones normales de operación y habitabilidad, sin recurrir a un suministro eléctrico de emergencia;
- los servicios esenciales de seguridad en caso de avería del suministro principal de energía eléctrica.

Deberá situarse un generador eléctrico de emergencia fuera de las salas de máquinas y disponerse de forma que garantice su funcionamiento en caso de incendio o de avería por otras causas de la instalación eléctrica principal.

El generador de emergencia deberá ser capaz de abastecer simultáneamente durante un mínimo de tres horas:

- el equipo de comunicaciones interno, los dispositivos detectores de incendios y las señales que puedan ser necesarias en caso de emergencia;
- las luces de navegación si son solamente eléctricas y las luces de emergencia a bordo;
- la operación de las bombas contra incendios o bombas de sentina, si existen.

Los cuadros de distribución principales y de emergencia deberán estar situados en diferentes emplazamientos de manera que no entren simultáneamente de forma accidental en contacto con el agua o el fuego.

4. Vías, medios de evacuación y salidas de emergencia

- 4.1. Las vías o los medios utilizables para la evacuación, así como las salidas de emergencia, deberán permanecer expeditas y conducir lo más directamente posible a cubierta o a una zona de seguridad y de allí a las embarcaciones de salvamento, de manera que los pescadores puedan evacuar los lugares de trabajo y los alojamientos rápidamente y en condiciones de seguridad.
- 4.2. El número, la distribución y las dimensiones de las vías, medios de evacuación y salidas de emergencia deberán depender del número máximo de personas que puedan estar presentes en ellos.

- 4.3. La estanqueidad a la intemperie o al agua y la resistencia al fuego de las puertas de emergencia y de otras salidas de emergencia se deberán adaptar a su emplazamiento y a sus factores específicos.
- Las puertas de emergencia deberán poder ser abiertas fácil e inmediatamente desde ambos lados por cualquier persona que necesite utilizarlas en caso de emergencia.
- 4.4. Las vías, medios de evacuación y salidas específicas de emergencia deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE.
- Esta señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera.
- 4.5. Las vías, medidas de evacuación y salidas de emergencia, así como las vías de circulación y las puertas que den acceso a ellas, no deberán estar obstruidas por ningún objeto, de manera que puedan utilizarse sin estorbos en cualquier momento.
- 4.6. En caso de avería de la iluminación, las vías, medios de evacuación y salidas de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipados con un sistema de alumbrado de emergencia de suficiente intensidad.
5. **Detección y lucha contra incendios**
- 5.1. Según las dimensiones y el uso del buque, los equipos que contengan las características físicas y químicas de las sustancias, productos y materiales existentes, así como el número máximo de personas que puedan estar presentes, los alojamientos de la tripulación y los lugares de trabajo interiores así como las bodegas, en su caso, deberán estar equipados con dispositivos adecuados de lucha contra incendios y, si fuera necesario, con detectores contra incendios y sistemas de alarma.
- 5.2. Los dispositivos no automáticos de lucha contra incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación.
- Deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE.
- Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera.
6. **Ventilación de los lugares de trabajo cerrados**
- Habida cuenta de los métodos de trabajo y las presiones físicas impuestas a los pescadores, habrá que velar por que los lugares de trabajo cerrados dispongan de aire fresco en cantidad suficiente.
- Si se utiliza una instalación de ventilación, deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento.
7. **Temperatura de los locales**
- La temperatura de los alojamientos, de los lugares de trabajo, de las instalaciones sanitarias y de los locales de primeros auxilios deberá responder al uso específico de los mismos.
8. **Iluminación natural y artificial de los lugares de trabajo**
- 8.1. Los lugares de trabajo deberán recibir luz natural suficiente y estar equipados con una iluminación artificial adecuada a las circunstancias de la pesca y sin poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores ni la navegación de los demás buques.
- 8.2. Las instalaciones de iluminación de los lugares de trabajo, escaleras, escalas y pasillos, deberán colocarse de manera que no presenten riesgos de accidentes para los pescadores ni obstaculicen la navegación del buque.
- 8.3. Los lugares de trabajo en que los pescadores estén particularmente expuestos en caso de avería de la iluminación artificial, deberán poseer un alumbrado de emergencia de intensidad suficiente.
9. **Suelos, paredes, techos y tejados de los locales**
- 9.1. Los suelos de los locales deberán tener un revestimiento antideslizante y estar libres de obstáculos.
- Los lugares en que estén instalados los puestos de trabajo deberán contar con aislamiento acústico y térmico suficiente, habida cuenta del tipo de tareas y la actividad física de los pescadores.

- 9.2. La superficie de los suelos, las paredes y los techos de los lugares de trabajo se deberán poder limpiar y enlucir para lograr las condiciones de higiene adecuadas.

10. Puertas

- 10.1. La posición y el número de puertas en los mamparos estancos y en las superestructuras cerradas estancas a la intemperie deberán reducirse al mínimo compatible con la distribución general y las necesidades operativas del buque de pesca; las aberturas deberán ir equipadas con los cierres adecuados.
- 10.2. Las puertas y en especial las puertas correderas, cuando no se pueda evitar su existencia, deberán funcionar sin que presenten riesgo de accidente para los pescadores, especialmente en condiciones marítimas y climatológicas adversas.

11. Vías de circulación — zonas peligrosas

- 11.1. Los pasillos, troncos, partes exteriores de las casetas y, en general, todas las vías de circulación, deberán ir equipados con barandillas, pasamanos, andariveles o cualquier otro medio para garantizar la seguridad de la tripulación durante sus actividades a bordo.

Las zonas de circulación en las proximidades de la parte superior e inferior de escaleras y escalas deberán ir equipadas con revestimiento antideslizante.

- 11.2. Las escaleras fijas y las escalas deberán ser de resistencia y tamaño adecuados, con peldaños y escalones antideslizantes y barandillas. Si el extremo de la escalera en la cubierta superior conduce a un tronco, deberá existir un descansillo. Si la escalera conduce a una abertura en la cubierta superior, las barandillas deberán prolongarse hasta la barra que protege la abertura en la cubierta superior.

- 11.3. Si existen riesgos de que los pescadores caigan a través de una abertura en la cubierta, o de una cubierta a otra, deberá instalarse la protección adecuada, si es posible en forma de una barandilla con una altura adecuada y, en todo caso, superior a un metro.

- 11.4. Deberán instalarse amuradas eficaces en todas las partes expuestas de la cubierta de trabajo, de una altura adecuada para proteger a la tripulación contra la entrada de agua en cubierta, teniendo en cuenta el estado del mar y las condiciones atmosféricas en las que puede utilizarse el buque. En dichas amuradas deberán instalarse imbornales u otros dispositivos similares para una evacuación rápida del agua.

La altura de las amuradas fijas deberá proteger a los marineros de las caídas y, en cualquier caso, será superior a 750 milímetros.

Sin embargo, en caso de que las amuradas de dicha altura obstaculizaran las operaciones de pesca en cualquier parte de la cubierta, podrán tomarse otras medidas que garanticen el mismo nivel de seguridad.

12. Disposición de los lugares de trabajo

- 12.1. Las zonas de manipulación de artes de pesca y capturas, la cámara de máquinas, los talleres, la cocina y otras zonas de trabajo deberán tener un revestimiento de suelos antideslizante.

- 12.2. Las zonas de trabajo deberán mantenerse libres, estar protegidas contra el mar y ofrecer protección adecuada a los marineros contra las caídas a bordo o al mar.

Las zonas de manipulación deberán ser lo suficientemente espaciales por lo que a la altura y a la superficie se refiere.

- 12.3. Cuando las estructuras del buque lo permitan, los controles del equipo de tracción deberán estar instalados en una zona lo suficientemente amplia para permitir a los operarios trabajar sin estorbos.

Además, el equipo de tracción deberá disponer de dispositivos de parada automática en caso de utilización inadecuada y de dispositivos de parada de emergencia.

- 12.4. Cuando las estructuras del buque lo permitan, el operario de los controles del equipo de tracción deberá tener una visión adecuada de los mismos y de los hombres que estén trabajando.

Si el equipo de tracción se controla desde el puente, el operario deberá tener también una visión clara de los trabajadores, ya sea directamente o a través de otro medio adecuado.

- 12.5. Deberá utilizarse un sistema de comunicación fiable entre el puente y la cubierta de trabajo.
- 12.6. El recorrido al descubierto de los viradores, de los cables de arrastre y de las piezas móviles del equipo se deberá reducir al mínimo mediante la instalación de mecanismos de protección.
- Deberán instalarse controles para el traslado de cargas, especialmente en los arrastreros:
- mecanismos de bloqueo de la puerta de la red de arrastre,
 - mecanismos para controlar el balanceo del copo de la red de arrastre.
13. **Alojamientos**
- 13.1. Deberá proporcionarse alojamiento a la tripulación y disponerse de manera que se minimice el ruido, la vibración, los efectos de las aceleraciones y los efluvios procedentes de otras zonas; deberá instalarse la iluminación adecuada.
- 13.2. Se deberán instalar refrigeradores u otros equipos de conservación de alimentos a baja temperatura.
- 13.3. Deberán instalarse y ventilarse debidamente un retrete y un lavabo, y, si es posible, una ducha.
14. **Escalas y pasarelas de embarque**
- Deberá disponerse de una escala de embarque, de una pasarela de embarque o de cualquier otro dispositivo similar que ofrezca un acceso apropiado y seguro a bordo del buque.
-

ANEXO III

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y SEGURIDAD RELATIVAS A LOS MEDIOS DE SALVAMENTO Y SUPERVIVENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6 Y 7

1. Los buques de pesca que se alejen a más de veinte millas marinas de la tierra más próxima deberán ir equipados con una radiobaliza de localización de siniestros, de lanzamiento hidrostático, que deberá emitir en la frecuencia internacional de emergencia de 406,025 Mhz y utilizar un sistema de codificación acorde con el indicativo de radio del buque. La radiobaliza se deberá poder transportar con facilidad a un medio colectivo de salvamento.
 2. El número de balsas o embarcaciones de salvamento a bordo de cualquier buque deberá ser suficiente para acoger a todas las personas que pudieran hallarse a bordo y deberán situarse y fijarse en puntos desde donde puedan lanzarse al agua de manera segura por simple gravedad, sin obstáculos verticales ni horizontales entre ellas y el mar; además, deberán ser de acceso fácil, rápido y seguro.
 3. El armamento de las balsas y embarcaciones de salvamento deberá proyectarse de modo que se pueda embarcar con rapidez; además, deberá facilitar su localización visual tanto de día como de noche así como su localización por radar; dicho armamento deberá incluir:
 - un bichero para las embarcaciones no neumáticas y cuerdas,
 - remos y damas de boga en número sobrante,
 - provisiones de reserva y una fuente de agua dulce suficientes para tres días,
 - consignas y material de supervivencia adecuados,
 - un botiquín estanco que responda a las disposiciones mínimas establecidas para la categoría D del Anexo II de la Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para promover la mejora de la asistencia médica a bordo de los buques.
- Una vez cada tres meses, como mínimo, se deberá proceder al lanzamiento de las embarcaciones al agua.
4. Deberá haber un número suficiente de boyas salvavidas, chalecos salvavidas y trajes de inmersión y deberán encontrarse en un lugar de acceso fácil y rápido. Deberán existir barandillas o agarradores cerca de los trajes de inmersión con el fin de facilitar su colocación.

ANEXO IV

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y SEGURIDAD RELATIVAS A LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 7

1. Cuando los equipos de protección colectiva, tales como amuradas, barandillas, crinolinas y pasamanos no proporcionen un nivel aceptable de seguridad, se deberá utilizar para los trabajos efectuados en la cubierta corrida un chaleco de trabajo que disponga de una reserva de flotabilidad y de un arnés.
2. Los equipos de protección individual utilizados como prendas de vestir o por encima de dichas prendas deberán ser de colores brillantes, contrastar con el medio marino y ser bien visibles en la oscuridad.
3. Los equipos de protección individual que se utilicen para proteger la cabeza o para proteger los ojos deberán ir bien sujetos a la cabeza.

REFORMA DE LA POLÍTICA AGRARIA COMÚN

Textos jurídicos (sector de la leche)

COM(91) 409 final

(Presentada por la Comisión el 11 de noviembre de 1991)

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) Nº .../.. DEL CONSEJO

de

que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común
de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

(91/C 337/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el artículo 5 *ter* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1630/91 ⁽²⁾, establece la fijación anual de un umbral de garantía para la leche; que el régimen de la tasa suplementaria establecido en el artículo 5 *quater* del mismo Reglamento persigue un objetivo similar y, en la práctica, sustituye al artículo 5 *ter*, que, por tanto, conviene derogar;

Considerando que, para mayor sencillez y claridad, sería una buena política legislativa establecer las disposiciones básicas sobre el régimen de la tasa suplementaria en un reglamento autónomo; que conviene modificar a este respecto el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68,

El Reglamento (CEE) nº 804/68 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) Se deroga el artículo 5 *ter*.
- 2) Se sustituye el texto del artículo 5 *quater* por el siguiente:

«El régimen de precios se establecerá sin perjuicio de la instauración del régimen de la tasa suplementaria creado por el Reglamento (CEE) nº .../.. ⁽³⁾.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.

⁽³⁾ Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) Nº .../. . DEL CONSEJO
de ...

por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos

(91/C 337/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾, estableció un régimen de tasa suplementaria en ese sector aplicable a partir del 2 de abril de 1984; que dicho régimen, que se instauró para una duración de ocho años y que, por lo tanto, vence el 31 de marzo de 1992, tenía por objeto reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda de leche y productos lácteos así como los excedentes estructurales que ese desequilibrio ocasionaba; que, de hecho, ha contribuido de modo fundamental a disminuir la producción lechera, aunque sigue siendo necesario para lograr un mayor equilibrio del mercado; que, por lo tanto, es conveniente continuar aplicándolo durante otros ocho períodos consecutivos de doce meses a contar desde el 1 de abril de 1992;

Considerando que, tanto para aprovechar la experiencia adquirida en la materia como para simplificar y clarificar el régimen con vistas a aumentar la seguridad jurídica de los productores y otros agentes económicos implicados, conviene establecer mediante un reglamento autónomo, las normas de base del régimen prorrogado, reduciendo su extensión y diversidad, así como derogar el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1639/91 ⁽³⁾; que la Comisión debe tener competencia directa para ejecutar los principios que a tal fin se dispongan;

Considerando que debe mantenerse el método aprobado en 1984 consistente en aplicar una tasa a las cantidades de

leche recogidas o vendidas directamente cuando sobrepasan un determinado umbral de garantía; que ese umbral viene representado por unas cantidades globales garantizadas para las entregas y las ventas directas que se fijan para cada Estado miembro y que no pueden ser superadas por la suma de las cantidades individuales atribuidas; que las cantidades deben fijarse para los próximos ocho períodos de doce meses y determinarse en función de distintos aspectos del pasado del régimen o de las disposiciones que han de tomarse para el futuro;

Considerando, a ese respecto, que la situación del mercado hizo necesario establecer la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia a partir del cuarto período de doce meses mediante el Reglamento (CEE) nº 775/87 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3643/90 ⁽⁵⁾; que durante un período de cinco años se ha concedido a los productores una indemnización decreciente para compensar la suspensión de esas cantidades; que la persistencia de la situación excedentaria requiere que la suspensión del 4,5 % de las cantidades de referencia de las entregas se convierta en una reducción definitiva de las cantidades globales garantizadas;

Considerando que desde el principio se creó una reserva comunitaria en consideración a la situación difícil en que podrían encontrarse determinados Estados miembros tras la instauración de un régimen de contención de la producción lechera; que esa reserva se ha aumentado en varias ocasiones para hacer frente a necesidades específicas de algunos Estados miembros y de ciertos productores; que es oportuno asumir definitivamente las consecuencias de ese régimen e integrar en las cantidades globales garantizadas las diferentes partes de la reserva comunitaria, desde ahora suprimida;

Considerando, en fin, que, ante la necesidad imperiosa de conseguir un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda, resulta inevitable proceder a una disminución adicional de un 3 % de las cantidades de referencia del conjunto de los Estados miembros, los cuales deben participar solidariamente en el esfuerzo necesario; que, habida cuenta de sus consecuencias en el sector de la carne de vacuno, esa reducción debe repartirse por igual entre los tres períodos de doce meses de 1992/93, 1993/94, y 1994/95;

Considerando que conviene definir la cantidad de referencia individual como aquella cantidad disponible a 31 de

⁽¹⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 9.

marzo de 1992, fecha de vencimiento de los ocho primeros períodos de aplicación del régimen de tasa, así como precisar los principios y disposiciones con arreglo a los cuales se deberá o podrá disminuir o aumentar esa cantidad dentro del régimen prorrogado;

Considerando, por lo tanto, que, de acuerdo con las normas de determinación de las cantidades de referencia individuales y con vistas a la asignación futura de cantidades de referencia adicionales o específicas dentro del límite de la cantidad global garantizada, conviene tener en cuenta, por una parte, a los productores que hayan recibido provisionalmente una cantidad específica en virtud del régimen anterior y, por otra, de conformidad con las nuevas orientaciones de la política agraria común, la situación particular de determinados productores y especialmente la de los agricultores jóvenes, la de los productores con una producción de calidad que puede comercializarse directamente y la de los productores que participan en un programa agroambiental, como los que mantienen la diversidad genética criando razas locales;

Considerando, asimismo, que es oportuno conceder a los productores el derecho a obtener el incremento o la fijación de una de las cantidades de referencia con la consiguiente reducción o supresión de la otra, cuando su solicitud esté debidamente justificada por el hecho de tener que hacer frente a cambios definitivos en sus necesidades de comercialización;

Considerando, además, que las cesiones temporales de una parte de la cantidad de referencia individual en los Estados miembros que las autorizaron han supuesto una mejora para el régimen; que, por consiguiente, conviene en principio hacer extensiva esta posibilidad a todos los productores;

Considerando que la tasa debe fijarse tanto para las entregas como para las ventas directas en el 115 % del precio indicativo de la leche; que, efectivamente, no hay justificación para dos tasas diferentes en un sistema en el que, además de las dificultades que presenta el control de las ventas directas, el productor puede obtener, a solicitud suya, el incremento de una de las cantidades con la correspondiente reducción de la otra;

Considerando que, en el caso de las entregas, es conveniente que la tasa aplicable a los productores sea abonada por el comprador y que éste la haga repercutir en el precio pagado por la leche; que, efectivamente, es el comprador quien se encuentra en mejor situación para efectuar las operaciones necesarias; que, con objeto de conferir al régimen un sistema de gestión ágil, conviene disponer la distribución de los rebasamientos entre el conjunto de las cantidades de referencia individuales de cada zona de recogida o, cuando se trate de agrupaciones de compradores, de la misma zona geográfica;

Considerando que, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84, las agrupaciones de productores y sus uniones se consideraban productores; que, de acuerdo con el artículo 7 del presente

Reglamento, es oportuno establecer nuevamente esa posibilidad, aunque para un período limitado y siempre y cuando se recurra a ella para que, dentro del respeto de los derechos de los productores individuales, puedan llevarse a cabo las adaptaciones estructurales y administrativas necesarias para la aplicación del régimen de ordenamiento común;

Considerando que la tasa establecida por el presente Reglamento está destinada a regularizar y estabilizar el mercado de los productos lácteos; que, en consecuencia, es conveniente asignar el producto de la tasa a la financiación de los gastos del sector lácteo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de abril de 1992 y durante ocho nuevos períodos consecutivos de doce meses, se establece con cargo a los productores de leche de vaca una tasa suplementaria por las cantidades de leche o de equivalentes de leche que se entreguen a un comprador o se vendan directamente para su consumo durante el período de doce meses de que se trate y que sobrepasen la cantidad que se determine.

La tasa se fija en el 115 % del precio indicativo de la leche.

Artículo 2

1. En el caso de las entregas, el comprador pagará la tasa que deban los productores por las cantidades de leche o de equivalentes de leche que le hayan sido entregadas durante el período de doce meses considerado y que sobrepasen la suma de las cantidades de referencia individuales de los productores.

El comprador hará repercutir la tasa en el precio de la leche que pague por ese período a los productores que hayan contribuido al rebasamiento, tras haber repartido, proporcionalmente a las cantidades de referencia individuales de las que éstos dispongan, las cantidades de más entre los demás productores.

2. En el caso de las ventas directas, el productor pagará al organismo competente del Estado miembro la tasa correspondiente a las cantidades de leche o de equivalentes de leche vendidas directamente durante el período de doce meses considerado que sobrepasen la cantidad de referencia de que disponga.

Artículo 3

La suma total de las cantidades de referencia individuales no podrá sobrepasar las cantidades globales siguientes, expresadas en miles de toneladas:

1. Período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993:

Artículo 4

(en 1 000 t)

	Entregas	Venta directa
Bélgica	2 887,610	369,461
Dinamarca	4 379,010	0,941
Alemania	27 247,211	148,538
Grecia	520,615	4,483
España	4 411,750	511,781
Francia	23 106,457	725,496
Irlanda	5 146,558	15,058
Italia	8 224,210	710,691
Luxemburgo	263,849	0,941
Países Bajos	10 769,091	89,404
Portugal	1 725,410	117,394
Reino Unido	13 976,184	372,133

1. La cantidad de referencia individual de cada explotación será igual a la cantidad disponible a 31 de marzo de 1992, incrementada, en su caso, con arreglo al apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1637/91 ⁽¹⁾, o al apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento, y adaptada de tal modo que no se sobrepasen las cantidades globales fijadas en el artículo 3 en conexión con el artículo 6.

2. La cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, a solicitud del productor debidamente justificada, a fin de tener en cuenta las modificaciones definitivas que afecten a sus entregas o a sus ventas directas. El incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia estarán supeditados a la reducción o la supresión de la otra cantidad de referencia.

Tales adaptaciones no deberán suponer para el Estado miembro de que se trate un incremento de la suma total de las cantidades fijadas en el artículo 3 para las entregas y ventas directas. Estas cantidades se adaptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 9.

2. Período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1993 y el 31 de marzo de 1994:

(en 1 000 t)

	Entregas	Venta directa
Bélgica	2 855,500	365,729
Dinamarca	4 330,190	0,932
Alemania	26 944,941	147,037
Grecia	515,245	4,437
España	4 365,250	506,611
Francia	22 850,117	718,168
Irlanda	5 093,758	14,906
Italia	8 136,230	703,513
Luxemburgo	261,199	0,932
Países Bajos	10 649,301	88,501
Portugal	1 707,620	116,208
Reino Unido	13 822,888	368,374

3. Cuando un productor que haya recibido provisionalmente una cantidad de referencia individual específica en virtud del último párrafo del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 857/84 pueda demostrar antes del 1 de julio de 1993, a satisfacción de la autoridad competente, que ha reanudado realmente las ventas directas o las entregas y que unas u otras han alcanzado en los últimos doce meses un nivel igual o superior al 80 % de la cantidad de referencia provisional, se le asignará definitivamente esa cantidad de referencia específica. En caso contrario, la cantidad de referencia asignada con carácter definitivo será igual a la cantidad que de hecho haya entregado o vendido directamente.

El nivel de las ventas directas o de las entregas reales se determinará basándose en la evolución del ritmo de producción de la explotación del productor así como en las condiciones estacionales y en toda posible circunstancia excepcional.

3. Cada uno de los seis períodos de doce meses comprendidos entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo del año 2000:

Artículo 5

(en 1 000 t)

	Entregas	Venta directa
Bélgica	2 823,390	361,997
Dinamarca	4 281,370	0,922
Alemania	26 642,671	145,537
Grecia	509,875	4,392
España	4 318,750	501,442
Francia	22 593,777	710,839
Irlanda	5 040,958	14,754
Italia	8 048,250	696,334
Luxemburgo	258,549	0,922
Países Bajos	10 529,511	87,598
Portugal	1 689,830	115,023
Reino Unido	13 669,593	364,615

Antes de una fecha que se determinará, los Estados miembros autorizarán para el período de doce meses de que se trate cesiones temporales de la parte de la cantidad de referencia individual que, correspondiendo a un productor, no vaya a ser utilizada por él en ese período. No obstante, las cantidades de referencia contempladas en el apartado 3 del artículo 4 no podrán ser objeto de esas cesiones temporales hasta el 31 de marzo de 1995.

Los Estados miembros podrán regular las operaciones de cesión en función de las distintas categorías de productores

⁽¹⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 30.

o de las estructuras de producción lechera y disponer límites para ellas dentro de las regiones o zonas de recogida consideradas.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 se determinará si el cedente puede renovar las operaciones de cesión y en qué condiciones.

Artículo 6

1. Para la determinación de las cantidades de referencia individuales reguladas en el artículo 4, los Estados miembros concederán, dentro de los límites de las cantidades globales fijadas en el artículo 3, cantidades de referencia suplementarias o específicas prioritariamente a las explotaciones extensivas de las zonas establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85 ⁽²⁾, y, en segundo lugar, a las de las demás zonas, así como, en su caso, a los productores que se determinen con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 9.

Por explotación extensiva se entenderá aquella explotación en la que la densidad máxima de animales no sobrepase las proporciones fijadas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº ... ⁽³⁾.

2. Al comienzo del período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993, los Estados miembros concederán, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, las siguientes cantidades (expresadas en miles de toneladas):

Bélgica	32,110
Dinamarca	48,820
Alemania	302,270
Grecia	5,370
España	46,500
Francia	256,340
Irlanda	52,800
Italia	87,980
Luxemburgo	2,650
Países Bajos	119,790
Portugal	17,790
Reino Unido	153,296

Artículo 7

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «leche», el producto procedente del ordeño de una o varias vacas;

b) «otros productos lácteos», la nata, la mantequilla y los quesos, especialmente;

c) «productor», el agricultor, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación esté situada en el territorio geográfico de la Comunidad y que:

- venda leche u otros productos lácteos directamente al consumidor, o
- los entregue a un comprador;

Hasta el final del décimo período del régimen, se podrán considerar como productores las agrupaciones de productores y sus uniones reconocidas de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1360/78 ⁽⁴⁾ y cuyos estatutos prevean para los productores asociados la obligación a que se refiere el primer guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de ese Reglamento;

d) «explotación», el conjunto de unidades de producción administradas por el productor y situadas en el territorio geográfico de la Comunidad;

e) «comprador», la empresa o agrupación que compre leche u otros productos lácteos:

- para tratarlos a transformarlos,
- para suministrarlos a una o varias empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos.

No obstante, se considerará también comprador la agrupación de compradores de una misma zona geográfica que efectúe operaciones de tipo administrativo y contable por cuenta de sus miembros, siempre y cuando:

- la recogida de cada miembro sea inferior a 250 toneladas de leche por día,
- la recogida anual media de sus miembros sea inferior a 50 toneladas de leche por día, y
- la recogida anual total de la agrupación sea inferior a 2000 000 de toneladas de leche;

f) «empresa tratante o transformadora de leche u otros productos lácteos», la empresa o agrupación que trate o transforme leche u otros productos lácteos o que limite su actividad láctea a operaciones de recogida, envasado, almacenamiento y refrigeración o a alguna de estas operaciones;

g) «entrega», toda entrega de leche u otros productos lácteos, tanto si el transporte lo lleva a cabo el productor como si lo efectúa el comprador, la empresa tratante o transformadora de los productos o una tercera persona;

h) «leche o equivalentes de leche vendidos directamente al consumo», la leche o los productos lácteos convertidos

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 45 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

en equivalentes de leche, vendidos sin la mediación de una empresa tratante o transformadora de leche.

Artículo 8

Se considerará que la tasa forma parte de las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios y su producto se destinará a la financiación de los gastos del sector lácteo.

Artículo 9

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽¹⁾.

Artículo 10

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 857/84.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) Nº . . . / . . DEL CONSEJO
de . . .

por el que se fijan una indemnización por reducción de las cantidades de referencia individuales en el sector de la leche y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera

(91/C 337/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la evolución del mercado de la leche ha hecho necesario efectuar una reducción suplementaria del 3 % de las cantidades globales fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 000 del Consejo, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾; que dicha reducción se escalona a lo largo de tres períodos de doce meses; que, como contrapartida de la disminución de las cantidades de referencia individuales a que da lugar, es necesario establecer una indemnización proporcional al esfuerzo de adaptación exigido a los productores a lo largo de los próximos tres períodos de doce meses, la cual ascenderá a 5 ecus al año por cada 100 kilogramos durante diez años y será pagadera en forma de obligaciones transferibles garantizadas por la Comunidad y por el Estado miembro y realizables en el mercado; que, sin embargo, la indemnización máxima quedará limitada al 4 % de la cantidad de referencia disponible; que los Estados miembros podrán contribuir a financiar dicha indemnización mediante el incremento de su importe;

Considerando, no obstante, que debe evitarse la disminución de las cantidades de referencia de las explotaciones medianas y pequeñas; que, con ese fin, para poder liberar cantidades de referencia y atribuir las a las explotaciones citadas, es conveniente instaurar un régimen comunitario de financiación del abandono de la producción lechera en virtud del cual se conceda una indemnización, que se abonará tras el cese total y definitivo de dicha producción, a todos los productores que la soliciten y reúnan determinadas condiciones para poder beneficiarse de ese régimen; que los Estados miembros deben tener en cuenta la existencia de arrendamientos rústicos;

Considerando que, en principio, la indemnización por abandono de la producción lechera se concede por la totalidad de la cantidad de referencia; que, sin embargo, en algunos casos es conveniente limitar este derecho, dándose

por supuesto que quedan excluidos los productores que se hayan beneficiado de las disposiciones del artículo 3 *quater* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1639/91 ⁽³⁾.

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida, la indemnización por abandono de la producción lechera puede fijarse en 17 ecus al año por cada 100 kilogramos durante tres años, pagadera en forma de obligaciones transferibles y realizables en el mercado; que es posible que sea necesario incrementar el nivel de la indemnización; que, por lo tanto, conviene autorizar a los Estados miembros para efectuar una financiación complementaria, cuyo importe podrá adaptarse en función de las características específicas de cada región;

Considerando que las cantidades de referencia que se liberen de este modo deberán asignarse de nuevo a las explotaciones medianas y pequeñas, con objeto de evitar que disminuyan sus cantidades de referencia; que la financiación comunitaria de la indemnización por abandono de la producción lechera debe restringirse a los casos en que sea necesario efectuar una nueva asignación;

Considerando que, con independencia de este objetivo para el noveno, décimo y undécimo período, es conveniente que a los Estados miembros que estimen necesario seguir efectuando la asignación de las cantidades de referencia con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 000 se les conceda para los períodos siguientes la posibilidad de mantener un régimen de financiación del abandono de la producción lechera, siendo oportuno, a tal fin, establecer una contribución comunitaria para la financiación de dicho régimen del 50 % del importe de la indemnización fijada por el Estado miembro, hasta un máximo de 2,5 ecus al año por cada 100 kilogramos durante diez años; que, con objeto de facilitar la disminución de las entregas y de las ventas directas a que da lugar la reducción de las cantidades globales garantizadas, podrá decidirse, en su caso, no efectuar una nueva asignación de las cantidades de referencia liberadas mediante este régimen;

Considerando que el objetivo de las indemnizaciones comunitarias es restablecer el equilibrio del mercado y que, por lo tanto, pueden considerarse una intervención con arreglo

⁽¹⁾ Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 35.

al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del noveno período de doce meses de aplicación del régimen de la tasa suplementaria establecido por el Reglamento (CEE) nº 000, se concederá una indemnización a los productores cuyas cantidades de referencia se hayan reducido en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento citado.

2. Dicha indemnización:

- a) queda fijada en 5 ecus al año por cada 100 kilogramos;
- b) se concederá por la parte cuya cantidad de referencia individual haya sido efectivamente reducida con respecto a la cantidad de referencia disponible a 31 de marzo de 1992, añadiéndole, en su caso, las cantidades que hayan sido asignadas de nuevo en virtud del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1637/91 ⁽³⁾ y efectuando las rectificaciones correspondientes a las transferencias de cantidades de referencia que se hayan producido desde entonces; además, no podrá sobrepasar, con respecto a esta última cantidad, un máximo correspondiente, respectivamente, al 2 %, 3 % y 4 % del noveno, décimo y undécimo período de doce meses, así como de los períodos siguientes;
- c) se abonará en forma de obligaciones transferibles garantizadas y realizables en el mercado, que serán pagaderas a partir de 1993 en diez anualidades entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año.

Artículo 2

1. A petición del interesado y en las condiciones previstas en el presente artículo, los Estados miembros concederán una indemnización al productor [tal como se define en la letra c) del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 000] que se comprometa a abandonar total y definitivamente la producción lechera antes de la fecha que se determine; dicha indemnización se abonará en forma de obligaciones transferibles garantizadas y realizables en el mercado, pagaderas a partir de 1993 en tres anualidades entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año.

2. a) Podrá optar a la indemnización el productor que disponga de una cantidad de referencia para entre-

gas o para ventas directas, excepto los productores que dispongan de cantidades en virtud del artículo 3 *quater* del Reglamento (CEE) nº 857/84.

No obstante, los Estados miembros:

- podrán no conceder la indemnización a los productores que tengan menos de seis vacas lecheras o cuya cantidad de referencia sea inferior a 25 000 kilogramos al año,
- estarán autorizados para adoptar las disposiciones necesarias con el fin de garantizar que las disminuciones de cantidades a que dé lugar la aplicación del presente Reglamento se distribuyan de manera armoniosa entre las regiones y las zonas de recogida, en la medida de lo posible.

- b) La indemnización se concederá por la cantidad de referencia disponible al finalizar el correspondiente período de doce meses, con excepción, en el caso del noveno y décimo período, de las cantidades asignadas en virtud del último párrafo del apartado 1 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84.
- c) En el caso de que los productores dispongan de dos cantidades de referencia, es decir, una para las entregas y otra para las ventas directas, la indemnización se concederá para las dos cantidades de referencia.
- d) En lo que respecta a los arrendamientos rústicos, la solicitud para obtener la indemnización deberá ser presentada por el arrendatario.

Los Estados miembros fijarán las condiciones en las que el arrendatario podrá presentar la solicitud para obtener la indemnización, así como las condiciones en las que se concederá dicha indemnización.

- e) La indemnización queda fijada en 17 ecus al año por cada 100 kilogramos, sin perjuicio de la contribución que puedan efectuar los Estados miembros a su financiación incrementando ese importe.

Dentro de su territorio los Estados miembros podrán adaptar el nivel del suplemento de la indemnización en función de las distintas condiciones locales relacionadas con:

- la evolución de la producción lechera,
- el nivel medio de entregas por productor,
- la necesidad de no dificultar la reestructuración de la producción lechera,
- la existencia de posibilidades de reconversión hacia otras actividades productivas,
- la localización de la producción lechera en una de las zonas definidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85 ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 30.

⁽⁴⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

Artículo 3

Las cantidades de referencia liberadas mediante la aplicación del artículo 2 se asignarán de nuevo, hasta la cantidad que sea objeto de la indemnización prevista en el artículo 1, a los productores cuyas cantidades de referencia sean inferiores a 200 000 kilogramos, a condición de que se restituya el importe pendiente de la indemnización correspondiente a las cantidades que hayan sido asignadas de nuevo.

Artículo 4

La financiación comunitaria de la indemnización establecida en el artículo 2 se limitará a los casos en que sea necesario efectuar nuevas asignaciones previstos en el artículo 3 para el noveno, décimo y undécimo período de doce meses.

Artículo 5

1. A partir del duodécimo período de doce meses y hasta que expire el régimen de la tasa suplementaria, los Estados miembros, a petición del interesado y en las condiciones establecidas en el artículo 2, podrán conceder a los productores definidos en dicho artículo una indemnización que se abonará en forma de obligaciones transferibles garantizadas por la Comunidad y por el Estado miembro y realizables en el mercado, pagaderas a partir de 1996 en diez anualidades entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año.

2. El Estado miembro fijará el importe de la indemnización, que podrá diferenciarse en función de uno o varios de los criterios establecidos en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 2 del artículo 2.

La financiación comunitaria se limitará al 50 % de la indemnización concedida, hasta una contribución máxima de 2,5 ecus al año por cada 100 kilogramos durante diez años.

3. Las cantidades de referencia liberadas en aplicación del presente artículo se asignarán de nuevo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 000, o, en su caso, podrán no asignarse de nuevo.

Artículo 6

La financiación de las indemnizaciones comunitarias mencionadas en los artículos 1, 2 y 5 se considerará una intervención con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 7

Antes del 1 de abril de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información necesaria para efectuar la evaluación de la eficacia de las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 8

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) Nº . . . / . . DEL CONSEJO
de . .

por el que se fija el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos grana padano y parmigiano reggiano para los tres períodos anuales comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996

(91/C 337/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la política de precios seguida por la Comunidad desde la adhesión de España y de Portugal y en particular la introducción del régimen de estabilizadores agrarios, por un lado, y la nueva orientación de la política agraria común, por otro, impide que, de conformidad con el artículo 285 del Acta de adhesión, se realice el proceso de aproximación al precio común del precio portugués de la leche desnatada en polvo; que para la campaña de 1991/92, el precio común quedó fijado en 172,43 ecus por cada 100 kilogramos y los precios portugueses en 210 ecus por cada 100 kilogramos en el continente y 207 ecus por cada 100 kilogramos en las Azores; que, con objeto no sólo de no aumentar la diferencia existente entre ambos precios sino de reducirla, es necesario adaptar las disposiciones correspondientes del Acta de adhesión y adoptar el principio de la aproximación por etapas al precio común de los precios portugueses de la leche desnatada en polvo, tras haber unificado los dos precios portugueses;

Considerando que ante la imperiosa necesidad de alcanzar un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda ha sido preciso, por un lado, prorrogar el régimen de la tasa suplementaria establecido en el sector de la leche y de los productos lácteos y, por otro, reducir las cantidades globales garantizadas, fijadas en el marco del citado régimen; que, habida cuenta de la disminución previsible de los costes de la producción lechera como consecuencia de los descensos de los precios de los cereales y de los concentrados, conviene reducir el precio indicativo de la leche a fin de mejorar la situación competitiva de los productos lácteos; que, por consiguiente, debe reducirse el precio indicativo de la leche en armonía con los demás productos agrarios;

Considerando que es necesario, además, intentar lograr el equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda en el mercado de la leche, habida cuenta del comercio exterior, y

fijar en consecuencia el precio indicativo de la leche en un marco plurianual, sin perjuicio de las adaptaciones que requiera la evolución del mercado;

Considerando que los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo se destinan a contribuir a la realización del precio indicativo de la leche; que es necesario determinar sus niveles teniendo en cuenta tanto la situación general de la oferta y de la demanda en el mercado lácteo de la Comunidad como las posibilidades de comercialización de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo en el mercado comunitario y en el mundial; que la situación competitiva de la mantequilla supone una mayor reducción del precio de intervención de este producto que del de la leche desnatada en polvo;

Considerando que es conveniente que la diferencia entre el precio portugués de la leche desnatada en polvo y el precio común se elimine en tres etapas correspondientes a cada una de las campañas abarcadas por el marco plurianual de fijación del precio indicativo de la leche; que se ha comprobado que los precios de mercado portugueses de la leche desnatada en polvo se sitúan en un nivel tal que esta aproximación no supondrá repercusiones negativas para dicho producto;

Considerando que los precios de intervención de los quesos grana padano y parmigiano reggiano deben fijarse de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 000 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La diferencia entre los precios portugueses de la leche desnatada en polvo y el precio común se eliminará aproximando aquellos precios a éste en tres etapas.

La primera aproximación tendrá lugar el 1 de julio de 1993.

El precio común se aplicará en Portugal el 1 de julio de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 20. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 34 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

El precio indicativo de la leche y los precios de intervención de los productos lácteos se fijan como se indica a continuación, sin perjuicio de posteriores adaptaciones:

1. Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

(*ecus/100 kg*)

	Comunidad de los Once	Portugal
a) precio indicativo de la leche	25,74	25,74
b) precio de intervención:		
— mantequilla	275,21	275,21
— leche desnatada en polvo	168,98	192,60
— queso grana padano:		
— de un tiempo de maduración de 30 a 60 días	364,24	—
— de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	454,27	—
— queso parmigiano reggiano de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	503,13	—

2. Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

(*ecus/100 kg*)

	Comunidad de los Once	Portugal
a) precio indicativo de la leche	24,93	24,93
b) precio de intervención:		
— mantequilla	262,04	262,04
— leche desnatada en polvo	166,39	178,60
— queso grana padano:		
— de un tiempo de maduración de 30 a 60 días	355,92	—
— de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	445,48	—
— queso parmigiano reggiano de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	494,34	—

3. Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

	(<i>ecus/100 kg</i>)
a) precio indicativo de la leche	24,13
b) precio de intervención:	
— mantequilla	248,86
— leche desnatada en polvo	163,81
— queso grana padano:	
— de un tiempo de maduración de 30 a 60 días	347,60
— de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	436,69
— queso parmigiano reggiano de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	485,55

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) Nº . . . / . . DEL CONSEJO
de . . .

por el que se establece un régimen de prima por vaca lechera

(91/C 337/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, ante la necesidad imperiosa de llegar a un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda, ha sido necesario prorrogar el régimen de tasa suplementaria instaurado en el sector de la leche y los productos lácteos y, al mismo tiempo, disminuir las cantidades globales garantizadas fijadas en ese régimen así como los precios establecidos dentro de la organización común de mercados;

Considerando que el precio indicativo de la leche se ha disminuido con relación al de los demás productos agrarios; que, debido a ello, las explotaciones lecheras extensivas tendrán que soportar la disminución del precio de la leche sin beneficiarse realmente de la reducción del precio de los medios de producción, de la que sí se beneficiarán en cambio las explotaciones lecheras intensivas; que conviene impedir esta consecuencia y, de acuerdo con las nuevas orientaciones de la política agraria común, impulsar los sistemas de producción extensivos;

Considerando que ese objetivo puede alcanzarse mediante la concesión de una prima anual por vaca lechera supeditada al hecho de que las explotaciones no sobrepasen una densidad máxima de animales diferenciada en función de la ubicación de aquéllas; que, efectivamente, el menor potencial agrario de las zonas desfavorecidas y de montaña no permite el cuidado extensivo de un número de animales por hectárea comparable al de las demás zonas; que, no obstante, debe tenerse en cuenta la situación de los pequeños productores;

Considerando que el importe de la prima debe fijarse en función de la pérdida de ingresos que ocasione la reducción en tres etapas del precio de la leche;

Considerando que conviene limitar el importe total de las primas concedidas a lo que corresponde a una explotación económicamente viable;

Considerando que, con objeto de facilitar el control de las solicitudes, es oportuno disponer que se identifique a las vacas lecheras mediante su marcado;

Considerando que este régimen de prima contribuirá a restablecer el equilibrio del mercado al fomentar unas prácticas de producción lechera más extensivas; que, por consiguiente, puede considerarse como una intervención con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A solicitud del interesado y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, los Estados miembros concederán al productor que se define en la letra c) del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 000 del Consejo, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽³⁾, una prima anual por cada vaca lechera que posea. No obstante, el número máximo de vacas lecheras por el que se pagará la prima será de 40.

2. La solicitud se presentará antes de la fecha que se determine al comienzo de cada año civil.

Artículo 2

1. La prima se concederá para el año civil de que se trate siempre que, por una parte, la densidad de animales de la explotación a la que se refiere la letra d) del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 000, expresada en unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera (ha), no sobrepase en ningún momento los índices de carga ganadera siguientes:

— 1,4 UGM/ha, cuando se trate de explotaciones o partes de explotación situadas en las zonas definidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85 ⁽⁵⁾, o

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 7.

⁽³⁾ Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

- 2 UGM/ha, cuando se trate de explotaciones o partes de explotación situadas en las demás zonas,

Y que, por otra parte, el número de vacas lecheras presentes en la explotación sea, como mínimo, igual a aquél por el que se solicite la prima.

No obstante, el requisito de la densidad de animales no se aplicará a los productores cuya cantidad de referencia al inicio del año civil considerado sea inferior a 25 000 kilogramos.

2. El número de UGM se determinará sumando el número de vacas lecheras, el de vacas nodrizas, el de bovinos, machos de más de seis meses y el de ovejas, tras aplicarles los coeficientes de conversión que les correspondan de conformidad con el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2328/91 ⁽¹⁾.

3. Por superficie forrajera se entenderá la superficie total de la explotación a que se refiere la letra d) del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 000, excluyendo los edificios, caminos, estanques, bosques, cultivos permanentes, cultivos hortícolas y terrenos subvencionables en virtud del Reglamento (CEE) nº 000 ⁽²⁾ o que se utilicen para fines distintos de la cría de ganado bovino u ovino o que se beneficien de un régimen de ayuda nacional o comunitaria diferente del establecido en la letra a) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2328/91. Además, dentro de la superficie forrajera se contabilizarán los terrenos utilizados en común según las normas que se determinen por el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽³⁾.

Artículo 3

1. El importe de la prima por vaca lechera queda fijado en:

- 25 ecus para 1993,
- 50 ecus para 1994, y
- 75 ecus para los años posteriores.

2. Las vacas lecheras por las que se solicite la prima deberán identificarse con una marca, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 000 ⁽⁴⁾. La identificación de las vacas lecheras se indicará en la solicitud de prima y se anotará en un registro especial que deberá llevar el productor.

La autoridad competente comprobará el número de vacas lecheras por el que se solicite la prima basándose en la cantidad de referencia del productor y en el rendimiento lechero medio de la región de que se trate.

3. Salvo en los casos debidamente justificados, la prima se pagará en cuanto se hayan efectuado los controles y, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente.

Artículo 4

La financiación de la prima establecida en el presente Reglamento se considerará una intervención en los términos del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 5

La Comisión adoptará por el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 las disposiciones de aplicación del presente Reglamento y, en particular, las normas de control del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 303 de 22. 11. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 000 de 000 p. 0.

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) Nº . . . / . . DEL CONSEJO
de . .

**relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la
leche y los productos lácteos**

(91/C 337/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el mercado de la leche y los productos lácteos se está viendo afectado por un continuo descenso del consumo de ciertos productos lácteos en la Comunidad; que, ante la necesidad imperiosa de conseguir un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda, ha sido necesario de forma simultánea prorrogar el régimen de tasa suplementaria instaurado en el sector de la leche y los productos lácteos y reducir las cantidades globales garantizadas fijadas en el marco de dicho régimen; que, con objeto de aumentar la competitividad de los productos lácteos, se ha previsto también una disminución de los precios contemplados en el Título I del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 000 ⁽²⁾.

Considerando que la adopción de medidas especiales para fomentar el consumo en la Comunidad y favorecer la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos puede también contribuir al restablecimiento de un mayor equilibrio del mercado al estimular la demanda; que procede concretar dichas medidas;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento persiguen el mismo objetivo que el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1632/91 ⁽⁴⁾; que, por lo tanto, no es necesario prorrogar la aplicación del citado Reglamento;

Considerando que el propósito de esas disposiciones es conseguir un mayor equilibrio en el mercado de los productos lácteos; que, por consiguiente, conviene considerar los gastos ocasionados por las medidas especiales como una intervención en los términos del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por el procedimiento contemplado en el artículo 4 se adoptarán una serie de medidas para el fomento del consumo en la Comunidad y la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos.
2. Las medidas a que alude el apartado 1 deberán consistir en lo siguiente:
 - a) difusión en la Comunidad de los conocimientos actuales, en especial sobre las calidades nutritivas de la leche y los productos lácteos;
 - b) trabajos de investigación relativos preferentemente a los aspectos nutritivos de la leche y los productos lácteos;
 - c) campañas publicitarias y de fomento del consumo de leche y de productos lácteos en la Comunidad;
 - d) estudios de mercado orientados a la ampliación del mercado de la leche y los productos lácteos.
3. La Comisión comunicará al Consejo antes del 1 de abril de cada año el programa de medidas que proyecte adoptar durante la campaña siguiente.

Con vistas a elaborar dicho programa, la Comisión podrá, entre otras cosas, consultar a organismos especializados en estudios de mercado y en publicidad, así como a organismos de investigación.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 34 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

Artículo 2

Los gastos ocasionados por dichas medidas se considerarán como una intervención en los términos del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 3

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se establecerán por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.
